



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



ARGUMENTOS RESOLUTIVOS DE PROCEDENCIA FUNDADA O

INFUNDADA EN LAS SENTENCIAS DE HABEAS CORPUS

RESTRINGIDO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2010-2018.

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. JHONY WILLIAMS MAQUERA MOLLINEDO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2019



DEDICATORIA

A mis padres, Marcelino y Educina, quienes me brindaron su apoyo incondicional durante mi formación universitaria.

Jhony Williams Maquera Mollinedo



AGRADECIMIENTO

- A la Universidad Nacional del Altiplano quien me acogió en sus aulas.
- A la Escuela Profesional de Derecho por toda la contribución a mi formación académica como abogado.
- A los docentes que sentaron las bases del derecho constitucional dentro de las aulas de nuestra facultad.



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE CUADROS

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

RESUMEN 8

ABSTRACT 9

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 12

1.1.1. Descripción del problema 12

1.1.2. Formulación del Problema 14

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO 14

1.2.1. Objetivos de la Investigación 15

CAPITULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES 16

2.1.1. A Nivel Internacional 16

2.1.2. A Nivel Nacional 18

2.1.3. A Nivel Local 20

2.2. MARCO REFERENCIAL 20

CAPITULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. ENFOQUE Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN 57

3.1.1. Diseño de la investigación 57

3.2. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS 57

3.2.1. Método en la Investigación Jurídica 57

3.2.2. Universo y Muestra de la Investigación 60



3.2.3. Plan de Recolección de Datos61

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTOS 62

**4.2. CRITERIOS PARA RESOLVER LOS PROCESOS DE HABEAS CORPUS
RESTRINGIDO 65**

**4.3. EL HABEAS CORPUS RESTRINGIDO y EL DERECHO A LA LIBERTAD
TRANSITO EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
..... 66**

V. CONCLUSIONES..... 105

VI. RECOMENDACIONES..... 107

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 108

ANEXOS..... 111

Área : Ciencias Sociales

Línea : Derecho

Sub Línea : Derecho Procesal Constitucional

Tema : Garantías Constitucionales

FECHA DE SUSTENTACION: 26 de agosto de 2019



ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1	CASO N° 01	67
Cuadro 2	CASO N° 02	70
Cuadro 3	CASO N° 03	74
Cuadro 4	CASO N° 04	78
Cuadro 5	CASO N.º 05	83
Cuadro 6	CASO N° 06	87
Cuadro 7	CASO N° 07	91
Cuadro 8	CASO N° 08	95
Cuadro 9	CASO N° 09	99
Cuadro 10	CASO N° 10	102



ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

Const.	: Constitución Política del Perú
CPCont	: Código Procesal Constitucional
CP	: Código Penal
CADH	: Convención Americana de los Derechos Humanos
PIDCP	: Pacto Interamericana de los Derecho Civiles y Políticos
DUDH	: Declaración Universal de Derecho Humanos
DADH	: Declaración Americana de Derecho Humanos
TEDH	: Tribunal Europeo de Derecho Humanos
TC.	: Tribunal Constitucional
PNP	: Policía Nacional del Perú
Conv.	: Control Convencional
L.	: Decreto Legislativo
Art.	: Artículo
CPP.	: Código Procesal penal
HC.	: Habeas Corpus
DF.	: Derechos Fundamentales
pp.	: Páginas
p.	: Página
F.J.	: Fundamento Jurídicos



RESUMEN

La presente investigación jurídica, se enmarco en la línea del derecho constitucional peruano, que tiene como propósito desarrollar la naturaleza jurídica del Habeas Corpus, por lo que lleva como título; Argumentos Resolutivos de Procedencia Fundada o Infundada en las Sentencias de Habeas Corpus Restringido del Tribunal Constitucional; asimismo, como problema de investigación se planteó ¿Cuáles son los argumento resolutivos de procedencia fundada o infundada del habeas corpus restringido en las sentencia del Tribunal Constitucional? periodo 2010 – 2018, siendo ello así, se tiene como objetivo general, Analizar los argumentos de procedencia fundada o infundada del habeas corpus restringido en las sentencias del Tribunal Constitucional, para lo cual se adoptó el método cualitativo, y se seguirá el diseño de estudio de caso, en concreto el estudio de las sentencias del Tribunal Constitucional, y así poder conocer cuáles son los argumentos y razonamiento jurídico que tienen los magistrados del Tribunal Constitucional en las sentencias de habeas corpus restringido que declaran fundada o infundada, siendo el habeas corpus restringido, considerado en la sentencias del Tribunal Constitucional y en la doctrina como una garantía destinada a tutelar la libertad de tránsito de la persona, frente a las perturbaciones al libre tránsito

Palabras Clave: Habeas Corpus, Perturbación, Garantía Constitucional, Fundada, Infundada



ABSTRACT

The present legal investigation, is framed in the line of the Peruvian constitutional right, which has as purpose to develop the legal nature of the Habeas Corpus, for what it takes as title; Resolutive Arguments of Founded or Unfounded Provenance in the Restricted Habeas Corpus Sentences of the Constitutional Court; likewise, as a research problem, what were the operative arguments of founded or unfounded provenance of the habeas corpus restricted in the Constitutional Court ruling? period 2010 - 2018, being this so, it has as a general objective, Analyze the arguments of founded or unfounded provenance of habeas corpus restricted in the Constitutional Court's judgments, for which the qualitative method was adopted, and the study design will be followed. of case, in particular the study of the Constitutional Court's judgments, and thus be able to know what are the arguments and legal reasoning of the judges of the Constitutional Court in the restricted habeas corpus judgments that they declare founded or unfounded, the habeas corpus being restricted , considered in the judgments of the Constitutional Court and in the doctrine as a guarantee destined to protect the freedom of transit of the person, in front of the disturbances to the free transit

Keywords: Habeas Corpus, Disturbance, Constitutional Guarantee, Founded, Infunded



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tuvo como partida el análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional respecto a los procesos de Habeas Corpus Restringido, dictado en los años 2010 – 2018 en la cual se analizó cuáles son los argumentos que se consideran para que serán fundadas o Infundadas las sentencias que emite el Tribunal Constitucional en los procesos de Habeas Corpus Restringido. Siendo un Proceso Constitucional de Hábeas Corpus una institución jurídica trascendental para el desarrollo de una sociedad, toda vez que se trata de una acción de garantía que procede en los casos en que se violen o amenacen el Derecho Constitucional de la *libertad personal de transitar*. El hábeas corpus restringido es una garantía procesal que tiene como finalidad específica proteger la libertad física o de locomoción de las personas, así, busca rechazar las molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio.

Nadie puede privarnos arbitrariamente de nuestra libertad. Tampoco una persona puede ser detenida por un tiempo indeterminado mientras duren las investigaciones en un proceso penal igualmente, un interno no puede recibir tratos inhumanos en prisión. Si ocurrieran estos hechos, el mecanismo para lograr la libertad o evitar los maltratos es el hábeas corpus.

Asimismo, esta garantía constitucional también permite denunciar y poner fin a los seguimientos policiales injustificados, la vigilancia permanente a su domicilio sin una orden motivada u otros actos de similares características, existe lo que en la jurisprudencia del TC es conocido como el hábeas corpus restringido, esta garantía procesal que tiene como finalidad específica proteger la libertad física o de locomoción de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria



restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privar de su libertad al sujeto, se la limita en menor grado, como señala el Tribunal Constitucional.

Este tipo de hábeas corpus fue desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 02663-2003-HC/TC, y protegido como derecho conexo a la libertad individual en el inciso 13 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, si un ciudadano es víctima constante de seguimientos policiales que no cuenten con autorización judicial o que no se produzcan ante un flagrante delito, o que, en caso distinto, esté siendo sometido a procedimientos de vigilancia policial no justificados a su domicilio; este o cualquier otra persona se encontrará habilitado a interponer una demanda de hábeas corpus para solicitar el cese de estos actos arbitrarios.

Para ello, es necesario acreditar de manera indubitable, el seguimiento o persecución por determinada persona en particular. Al respecto, el penalista Christian Donayre, señala que "demostrar de quienes provienen dichos seguimientos en una situación que demanda un singular esfuerzo probatorio, lo que adquiere especial significación en un proceso constitucional, que como se sabe, soporta limitaciones a la actividad probatoria", también contra vigilancia arbitraria de particulares.

El hábeas corpus restringido no solo puede utilizarse contra la vigilancia policial ilegal, sino también cuando se es víctima de vigilancia arbitraria al domicilio por parte de particulares. Ese fue precisamente el caso resuelto por el TC en su sentencia del Exp. N° 06936-2005-HC/TC, en el que se interpuso un hábeas corpus contra una empresa que había dispuesto tres vigilantes en el domicilio del demandado con la intención de hostilizarlo, por un presunto conflicto de titularidad de propiedad.

El Tribunal Constitucional, como era evidente, ordenó a la empresa el retiro de dichos vigilantes por perturbar la paz, el desplazamiento y el libre desenvolvimiento del afectado.



Un aspecto importante a precisar es lo que la justicia constitucional entiende como domicilio. En ese sentido, se constituye como tal a todo espacio, más allá de lo físico, donde una persona reside habitualmente, donde se ejerce con más intensidad su derecho a la intimidad personal y familiar, así como su derecho a la tranquilidad y al goce de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Será esta noción de domicilio la que se tomará en cuenta cuando se resuelvan casos de hábeas corpus contra la vigilancia arbitraria a domicilios.

Otros casos

Adicionalmente a lo ya señalado, el Tribunal Constitucional ha señalado otros casos en los que también procede la interposición del hábeas corpus restringido, entre los que cabe mencionar: a) la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; b) los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; c) las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; d) las continuas retenciones por control migratorio; entre otros.

Siendo ello así, en el presente trabajo como objetivo de la investigación se analizó los argumentos de procedencia fundada e infundada de los procesos de habeas corpus que se emitieron durante los años 2010 a 2018, los cuales nos darán a conocer de qué forma es que se resuelve y los fundamentos con los cuales se resuelve estos procesos de habeas corpus restringido.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Descripción del problema

El presente trabajo de investigación se justifica que el habeas corpus en la actualidad es una garantía constitucional que es planteada con frecuencia contra la vulneración al derecho a la libertad en las diferentes sedes jurisdiccionales a nivel



nacional, por lo que es necesario conocer las implicancias y cuál es el razonamiento jurídico que tienen los magistrados del Tribunal Constitucional respecto a este tipo de procesos, es así que como regla general el habeas corpus se interpone frente a la vulneración al derecho a la libertad individual y a los derechos constitucionales conexos, toda vez que en estos tiempo el habeas corpus es una institución jurídica de derecho público y procesal por tener su origen y fundamento en la Constitución y estar destinadas a la protección de las garantías de los derechos públicos subjetivos, en ese sentido el habeas corpus tiende a garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho a la libertad y a la seguridad del ser humano, siendo ello así, el habeas corpus es un mecanismo de defensa que protege la libertad individual pero además de ello los derechos constitucionales conexos al mismo, precisamente ese ensanchamiento del objeto del habeas corpus da cabida a poder hablar de tipos o modalidades de habeas corpus, es así que en la actualidad siguiendo la pauta jurisprudencial del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2663-2003-HC/TC, (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2003), ya se señala el tipo de habeas corpus que existen en nuestra Legislación, por lo que en la presente investigación jurídica de habeas corpus es necesario desarrollar la naturaleza jurídica del habeas corpus y sus implicancias, asimismo, se desarrollara sus principales características, así como los tipos y subtipos de la misma, señalemos la regulación del habeas corpus restringido, toda vez que en estos últimos años se dio un viraje notorio del planteamiento de habeas corpus que solo protegían los derechos individuales en forma específica pues mas no en los distintos tipos de habeas corpus, por lo que se planteó el presente problema con la finalidad de analizar el argumento y razonamiento jurídico que tienen los Jueces del Tribunal Constitucional al momento de emitir sentencias de habeas corpus restringido en las sentencias del Tribunal Constitucional al declararlas fundadas o infundadas.



1.1.2. Formulación del Problema

Problema General

¿Cuáles son los argumentos resolutivos de procedencia fundada o infundada del habeas corpus restringido en las sentencias del Tribunal Constitucional? periodo 2010 – 2018.

Problemas Específicos

1. ¿Cuáles son los argumentos resolutivos de procedencia fundada del habeas corpus restringido en las sentencias del Tribunal Constitucional? periodo 2010 – 2018.
2. ¿Cuáles son los argumentos resolutivos de procedencia infundada del habeas corpus restringido en las sentencias del Tribunal Constitucional? periodo 2010 – 2018.

1.2. Justificación del estudio

La investigación es importante porque: estando en un contexto social y constitucional a nivel nacional como mundial, la libertad es un derecho de suma importancia, a través de la historia constitucional en el Perú y Latinoamérica, la importancia que se le ha dado a este tema ha sido muy relevante y por ello es muy importante realizar un análisis sistemático en cuando a este proceso de habeas corpus restringido, toda vez que, la libertad de tránsito y locomoción es un derecho primordial en el ser humano; por cuanto este es un "derecho humano", y un "derecho fundamental", el cual no se origina de tan solo por estar dentro de un estado o de estar escrito en algún documento, sino esta nace como atributo fundamental de la persona, es en 1969 durante la Convención Americana de Derechos Humanos; documento que dictamina que: "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana".



En tanto, la libertad como derecho inherente, es derecho que debe ser protegido por el estado, y más aún si este se enmarca bajo un régimen democrático, es así como, el Estado debe brindar protección a todo individuo sometido al sistema jurídico, como bien se sabe el derecho a la libertad es un fundamental garante, sin embargo, carece de carácter irrestricto y absoluto, ya que en algunas situaciones se puede privar de dicho derecho, siempre y cuando la persona afectada tiene una postura contrapuesta a intereses sociales o va en contra de las leyes. por esta razón fundamental, el respeto total al derecho de la libertad, por el cual el estudio se ve justificado, en el afán de determinar argumentos por los cuales el TC decide declarar fundada e infundada las demandas de habeas corpus restringido.

1.2.1. Objetivos de la Investigación

Objetivo general

Analizar los argumentos resolutivos de procedencia fundada o infundada en las sentencias de habeas corpus restringido del Tribunal Constitucional 2010-2018.

Objetivos Específicos

1. Analizar los argumentos jurídicos que resuelven fundados los procesos de habeas corpus restringido en las sentencias del Tribunal Constitucional 2010-2018.
2. Analizar los argumentos jurídicos que resuelven infundados los procesos de habeas corpus restringido en las sentencias del Tribunal Constitucional. 2010-2018.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. A Nivel Internacional

A nivel internacional (Derecho comparado) se encontró algunos estudios materializados en tesis científicas y/o jurídicas, referidos al tema materia de estudio, publicados en la página virtual de internet, la cual citó y se tomó como punto de referencia para realizar el presente estudio:

1. **SAGÜEZ, N. P. (2015) “El Habeas Corpus En El Sistema Interamericano De Derechos Humanos” Artículo Jurídico.**

Plantea lo siguiente: Aparte de su instrumentación nacional, el hábeas corpus ha sido recogido por una serie de instrumentos provenientes del derecho internacional de los derechos humanos. Esto implica que no solamente es un tema que ha preocupado al constituyente y al legislador local, sino también a la comunidad internacional. Por ende, es un instituto que preocupa al bien común nacional, y por sobre él, al bien común internacional.

Concluye que: (i) El Pacto de San José de Costa Rica y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sentado las bases del hábeas corpus interamericano, cuyas reglas formales y jurisprudenciales son obligatorias para los estados adscriptos al sistema del Pacto y que aceptaron la competencia contenciosa de la Corte, conforme, reiteramos, la doctrina del control de convencionalidad. (ii) En muchos aspectos, la Corte Interamericana ha desplegado las reglas del Pacto (así, cuando incluye entre los beneficiarios de la acción a las personas desaparecidas), o realizado de vez en



cuando verdaderas interpretaciones mutativas por adición. En ellas, el texto del art. 7.6 permanece formalmente intacto, pero su contenido se ha ampliado. Por Ejemplo, en cuanto los objetivos del hábeas corpus, especialmente respecto del “correctivo”, que superan la mera revisión judicial de detenciones ilegales y arbitrarias. Otra ampliación de interés es la admisión del amparo colectivo. En 25 otros supuestos, el Tribunal ha coordinado preceptos del Pacto, como los referentes al hábeas corpus y al amparo. También ha disipado dudas importantes, como las relativas a la vigencia de éstos cuando se han declarado estados de emergencia o similares. (iii) En general, todo ese trabajo de interpretación de las normas del Pacto, que ha penetrado, ocasionalmente, y con criterio activista, en el ámbito de la llamada sobre interpretación, puede reputarse positivo, en aras de reforzar, actualizar y lubricar al viejo pero venerable instituto del hábeas corpus. Los aportes expansivos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido aquí prudentes y provechosos. (iv) Resulta del todo conveniente que el escueto pero útil andamiaje interamericano referente a dicha figura procesal constitucional, que deja por cierto un gran margen de apreciación nacional en la instrumentación doméstica de los hábeas corpus, sea perfectamente conocido por los jueces nacionales y demás operadores jurídicos (v. gr., los poderes ejecutivo y legislativo). No debe olvidarse que el derecho local tiene que hacerse funcionar conforme aquellas directrices.

A lo señalado por el autor citado se puede agregar que la evolución del procesalismo latinoamericano, es aún más en estos tiempos, puesto que, se tienen en países como el nuestro un Código Procesal Constitucional que regula los procesos de habeas corpus en tipos, como son el habeas corpus reparador, Restringido, correctivo, traslativo y otros, que vendrían a ser especificaciones de desapariciones forzadas.



2.1.2. A Nivel Nacional

1. RAMIREZ, O. E. (2015) “ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN EL PERÚ”, **Artículo Jurídico realizado y publicado en Lima- Perú.**

Plantea lo siguiente: La figura de Hábeas Corpus es un instituto de derecho público y procesal por tener su origen y fundamento en la Constitución y estar destinada a la protección de las garantías conocidas en doctrina como derechos públicos subjetivos. Asimismo, el Habeas Corpus tiende a garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho a la libertad y a la seguridad del ser humano por lo que la acción de la misma permite poner en marcha el aparato estatal para la protección de un derecho conculcado. Nuestro sistema Legal ha asumido lo que en doctrina se conoce como la concepción amplia de hábeas corpus, es decir, además de proteger a la libertad personal se ha extendido a otros derechos consustanciales con ésta.

Concluyendo que: (i) En el Perú, la idea de la figura de Hábeas Corpus, nace con la República. En 1920, apareció el vocablo latino de Hábeas Corpus, en la Constitución de 1933 se adoptó el término acción en vez de recurso para referirse a la garantía de hábeas Corpus y se amplía la protección de otros derechos tanto individuales como sociales a diferencia que con anterioridad sólo se cautelaba mediante esta acción la libertad personal. En 1982, bajo el mandato del presidente Belaúnde, se promulgó la Ley N° 23506 Ley de Hábeas Corpus y Amparo. Asimismo, en diciembre de 1990, bajo el mandato del presidente Fujimori se aprueba el reglamento de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo. (ii) Durante los años 80 y la vigencia de la Constitución del 79, el Perú atravesó una problemática a raíz del terrorismo por lo que los procesos de Hábeas Corpus tuvieron como principal causa las detenciones arbitrarias. (iii) Tanto la legislación supranacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana, definen los derechos que las



personas humanas deben gozar; asimismo, algunos textos constitucionales se han impuesto el reconocimiento de nuevos derechos, en particular los vinculados directamente con el principio de dignidad, y con el propósito de entronizarlos en su condición de auténticos derechos fundamentales. (iv) El Hábeas Corpus ha evolucionado en su forma, conservando su espíritu por lo que hoy se configura como la única garantía de los derechos individuales, amparando la libertad. El Hábeas Corpus tiene como característica ser una Garantía Constitucional protectora de la libertad con un procedimiento sumarísimo, es una garantía y una institución del Derecho Procesal, asimismo su naturaleza es procesal y subsidiaria con características de sencillez y la carencia de formalismos y pretensión de universalidad. (p. 32)

2. Zelada, j. V. (2003) el Habeas Corpus y las Resoluciones del Tribunal Constitucional, Tesis Elaborada para Optar el Grado Académico de Doctor en Derecho, Lima – Perú.

Plantea lo siguiente: La esencia de estos tipos de Habeas Corpus era que una corte pudiera determinar la legalidad de una detención, con posterioridad a esta Ley de 1640 se sancionaron las de 1679, 1816 y 1862, prohibía la evasión del Habeas Corpus trasladando prisioneros fuera de la jurisdicción de las cortes inglesas, la de 1816 dio poderes al juez en los casos civiles para investigar en relación con el retorno del detenido, la de 1862 estableció que el writ no sería empleado fuera de Inglaterra en ningún dominio o 28 colonia en donde existiesen corten que garantizaran el uso de Habeas Corpus. (p. 10)

Concluye lo siguiente: (i) En el Perú el poder Político no respeta los principios y elementos constitutivos del Estado de Derecho. Asimismo, la falta de respeto a los Derechos Humanos y a los Principios del Estado de Derecho, no solamente afectan al pueblo peruano sino también al Estado Constitucional, por parte de quienes ejercen el



Poder Político, razón por la cual agotada la jurisdicción interna, conforme a los Tratados Internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que crea la comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien recomienda a los Estados el respeto a los tratados sobre la materia. (ii) La unidad e indivisibilidad de los Derechos Humanos determina que los derechos constitucionales, políticos, sociales y económicos, no sean presentados en estamentos y niveles tal como aparecen en el actual texto constitucional con la denominación “Derechos Fundamentales”, mostrándolos fraccionados y superpuestos. Este equivocado planteamiento tiene que ser corregido, pues los derechos humanos como categoría universal son indivisibles.

2.1.3. A Nivel Local

En la Región de Puno, no se encontró la existen investigaciones en las que se sistematicen y desarrollen con amplitud el tema materia de investigación.

2.2. MARCO REFERENCIAL

Hábeas corpus:

Antecedentes históricos y evolución del habeas corpus

Época antigua y contemporánea. Contexto mundial e iberoamericano:

Dentro del contexto sobre los orígenes del habeas corpus, se puede mencionar que sus antecedentes nos remontan hasta Grecia y Roma, donde es que en el imperio Romano, en el año de 533 d.C., donde aparece el instituto romano del *Homini Libero Exhibendo*, el cual era una protección jurídica de la libertad, así como un privilegio de los ciudadanos romanos, de ser privados de la libertad estos ciudadanos podían ser llevados ante un Juez. (Velasque R., 2007, pág. 2)

Tiempo después, precisamente en Inglaterra en el siglo XII, el pueblo ingles a través de luchas logro establecer, en el año 1215, lo que se llamó la Carta Magna, “la



figura hacerles frente a los caprichos de los monarcas de la época, con dicha Carta Magna o Declaración de los derechos proclamada por el rey Juan Sin Tierra, el 15 de junio de 1215, se establecía que los súbditos no deberían sufrir prisión injusta”. (Velasque R., 2007, pág. 43)

Luego aparece el derecho histórico español como el denominado “recurso de manifestación de personas” del reino de Aragon en el Fuero de Aragon de 1428, y en las referencias que sobre presuntos supuestos de detenciones ilegales se contienen en el fuero de Vizcaya de 1527, más tarde en la Ley Inglesa de 1640 y en el Acta Habeas Corpus de 1679, el cual refería a la no detención arbitraria de los súbditos ingleses. El parlamento se puso como propósito firme el de romper con los obstáculos interpuestos a esta garantía de la libertad, para que el writ (escrito) tuviera la máxima eficacia. Así paso a tener una existencia real. Su ámbito de competencia se refería a los casos penales “constaba de tres puntos; la existencia de plazos concretos para la entrega del detenido ante el Juez, la regulación de unas condiciones óptimas de lugar y tiempo para el ejercicio del habeas corpus (el habeas corpus podía ser interpuesto en cualquier momento y lugar y por cualquier persona en defensa del detenido), y la existencia de responsabilidad a los funcionarios que hubieran violado el derecho a la libertad. En 1816, tras un nuevo habeas corpus act. Se entiende el writ (escrito) de habeas corpus a supuestos no criminales, es decir, a asuntos de naturaleza jurídico – privada, así estableciendo avances de índole normativo que protegen de forma parcial, el derecho a la libertad personal. (Fuentes P., 2007, pág. IV)

En los antecedentes más cercanos con referencia al contexto histórico de Iberoamérica encontramos que “en el seno de las Cortes de Cadiz, en las cuales el diputado suplente por Guatemala don Manuel de Llano, propuso el 14 de diciembre de 1810, que para precaver en parte los males que, tantos años han afligido a la nación, se



nombre una comisión que exclusivamente se ocupe de redactar una ley al tenor de la de habeas corpus que rige en Inglaterra, que asegure la libertad individual de los ciudadanos. La ley no fue aprobada nunca, sino que en el fragor de las discusiones fue trasladada y unificada conjuntamente con otros tópicos. De esta forma los constituyentes de la Constitución de Cádiz no incorporaron trascendental institución jurídica, asimismo, se debe mencionar que dentro del contexto histórico sudamericano, que Brasil es el primer país que introduce la figura del habeas corpus dentro de su ordenamiento normativo específicamente en su Código de Procedimientos Penales de 1832. (García, 1979, pág. 67).

Contexto Nacional

Es necesario mencionar que, el habeas corpus estuvo en nuestro ordenamiento jurídico desde los inicios de nuestra vida republicana debido a que “tanto como San Martín y La Mar hicieron referencia de él en los dispositivos legales que ellos promulgaron. El general José de San Martín incluye en el Estatuto Provisional del 8 de octubre de 1821 lo que serían los primeros brotes o manifestaciones de las denominadas más tarde “garantías individuales”; sin embargo, el Estatuto Provisional de octubre de 1822 promulgado por José La Mar, es el que utiliza términos más precisos, tendentes a cautelar la libertad individual. (Velásquez Ob. Ci, p. 43).

El antecedente normativo más concreto es la Ley del 21 de octubre de 1897, basada en el proyecto del 11 de octubre de 1892, finalmente reglamento, el artículo 18 de la Constitución de 1860, que señalaba, “nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de Juez competente de las autoridades encargadas de conservar el orden público, *excepto in tragan* delito, debiendo en todo caso ser puesto el arrestado dentro de las 24 horas disposición del juzgado que corresponde. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copias del siempre que se les pidiera”, siendo los precursores de esta ley



los parlamentarios Mariano Hilario Cornejo Zenteno y Teodomiro Gadea, teniendo una participación activa y trascendental para la aprobación de esta ley el diputado Mariano Cornejo. (Rosas, 2015, pág. 27)

Posteriormente en nuestro ordenamiento jurídico nacional, el habeas corpus es reconocido en la Ley N° 2223 expedida por el gobierno de José Pardo, el 10 de febrero de 1916, conocida como la “Ley de Prisiones Preventivas” en el cual regulaba “la libertad provisional en los procesos penales y que estableció en su artículo 7 lo siguiente: “Todas las garantías contenidas en el Título IV de la Constitución del Estado, darán lugar a recursos destinados a amparar a los habitantes de la república que fueron amenazados en el goce de sus libertades o hacer cesar las restricciones indebidas impuestas por cualquier autoridad. Son aplicables a estos recursos las disposiciones de la Ley de habeas Corpus en cuanto a las autoridades que deben conocer de ellos, a las personas que puedan presentarlos y a las reglas de su tramitación”. Esta Ley tuvo su origen en la realidad carcelaria de aquellos días. (García, 1980, pág. 68)

En la Constitución de 1920, es donde existe por primera vez un reconocimiento constitucional dentro de su cuerpo normativo sobre el habeas corpus. El Código de procedimiento en materia penal fue promulgada por la Ley N° 4019 de 2 de enero de 1919, entrado en vigencia en el año de 1920, este cuerpo de leyes le llamo al habeas corpus “recurso” y mantuvo las pautas de la ley de 1897. Posteriormente el 23 de noviembre de 1939 fue promulgado el Código de Procedimientos Penales el cual entro a regir desde 1940, en adelante la Constitución de 1933 también reconoció dentro de su normativa el “habeas Corpus” el cual “tuvo como marco referente el Anteproyecto de la comisión Villarán. En este documento se mantuvo la idea de ampliar el habeas corpus para la tutela de la libertad individual y de los demás derechos fundamentales. El habeas corpus es reconocido en el artículo 69 de señalaba que “ Todo los derechos individuales



y sociales reconocidos por la Constitución dan lugar a la acción de habeas corpus”. (Eto Cruz, 2013, pág. 81)

Luego existió promulgaciones sobre el instituto del habeas corpus como la Ley N° 97083 del 24 de octubre de 1968, donde el habeas corpus se tramitaba en la Sala Civil de turno, quien a su vez lo remitía al juez civil más antiguo del distrito judicial, para que este solicite el informe por escrito a la autoridad competente en un plazo de 8 días y luego sea elevado a la instancia superior con el fin de que se emita una resolución final, debiéndose producir en 30 días, pudiendo interponerse posteriormente el recurso de nulidad. Finalmente fueron derogados los artículos del Código de Procedimientos Penales de 1940 y es su lugar entro en vigencia con fecha 7 de diciembre de 1982 la Ley N° 23506, Ley de habeas corpus y amparo, que además derogo el Decreto Ley N° 17083. Luego en la asamblea constituyente que dio origen a la Constitución de 1979 se incorporó como garantía constitucional, el artículo 295°, que señala: “la acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la acción de habeas corpus”, en esa línea la constitución de 1993, también reconoce al habeas corpus como garantía constitucional, el que es desarrollado en el artículo 200. En la actualidad está vigente en el código procesal constitucional, que regula el proceso de habeas corpus, siendo este código el primero en su tipo. (Rosas, 2015, pág. 28)

Antecedentes normativos

Como antecedente se tiene la Ley N° 23506 ley de habeas corpus y amparo, artículo 12 el mismo que menciona “se vulnera o amenaza la libertad individual y en consecuencia procede la acción de Habeas Corpus, enunciativamente, en los siguientes casos: inciso 9) El de los nacionales o de los extranjeros residentes, de ingresar, transitar



o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad. (LEY N° 23506, 1982)

Así mismo se tiene la Ley N° 28237, el código Procesal Constitucional que regula las garantías constitucionales en su artículo 25° numeral 6) se ubica el habeas corpus restringido que a letra dice: “El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad” (LEY N° 28237, 2004)

Antecedentes Doctrinarios

Artículo Científico, consideraciones sobre el Habeas Corpus de Cayo César Galindo Sandoval, del año 2014, en la que se desarrolla el Habeas Corpus Restringido “Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se le limita en menor grado. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.” Concluyendo que El derecho a la libertad es el más importante de todos los derechos subjetivos, pues de un estatuto deontológico pasó a ser concretado al momento de traducirse en contenido de una relación jurídica entre la entidad política y los gobernados o ciudadanos. Esto ocurre cuando el Estado decide respetar la esfera de libertad a favor del individuo, como consecuencia de un imperativo categórico. (Galindo Sandoval, 2014, pág. 204) A su vez en la doctrina nacional se señala, sobre el habeas corpus restringido se emplea con el objeto de poner fin a las molestias o restricciones a la libertad física o de locomoción que,



en los hechos, no configuran una detención, pero si limitan, en menor grado, la libertad del sujeto (Ore Guardia, 2016)

Etimología.

El habeas corpus es una expresión latina que significa “traedme el cuerpo”. Como se sabe en los tiempos de Roma, la locución hacía mención al interdicto De Homine Libero Exhibendo, consagrado en el título XXIX, libro XLIII del Digesto, en virtud del cual toda persona libre pero que estuviera detenida, podía recurrir ante el pretor para que este, mediante edicto, ordene al autor de la detención ponga al detenido ante su presencia, a fin de que se pronuncie sobre la legalidad de la detención. (Mesías Ramírez, 2013)

Concepto Del Habeas Corpus

Debemos asumir que estamos frente a una institución jurídica trascendental en la vida social e individual de las personas, debe mencionarse que, la palabra habeas corpus proviene de la expresión latina que puede literalmente traducirse tráigase el cuerpo, esta garantía de naturaleza puramente personal tiene como objetivo fundamental garantizar la libertad individual, tutelando el derecho a la libertad personal del cual toda persona goza ejerciéndose como una acción de garantía de la libertad personal frente al poder público, cuando este la afecte de alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad; además que la vulneración de este derecho también pueda darse por particulares, esta modalidad también está tutelada por la Constitución y el Código Procesal Constitucional, de una manera expresa y desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

García Belaunde, señala que “el habeas corpus es un instituto de Derecho Público y Procesal, por tener origen y fundamento en la Constitución misma y estar destinado a la protección de las garantías conocidas en la doctrina como derechos públicos subjetivos. Entendiendo esta afirmación debemos decir que es prioritario dentro de nuestro sistema jurídico la tutela y protección de la libertad de la persona a través del proceso



constitucional del habeas corpus, debido a que es la suprema garantía del derecho a la libertad”.

Se puede expresar que el “habeas corpus es una garantía de tramite inmediato, su objetivo es proteger la libertad individual de toda persona que vea amenazado o vulnerado este derecho, como se sabe, la libertad es uno de los valores más importantes de todo ser humano; la Constitución, por lo tanto, protege preferentemente este derecho, en esa medida lo recalcamos la Carta de 1979 fue la que diferencio nítidamente el habeas corpus de las demás acciones de garantía, especializándolo únicamente para la protección de la libertad individual. (Borea Odria, 1996)

El hábeas corpus es un recurso que toda persona que ha sido ilegal o arbitrariamente privada de la libertad, tiene derecho a interponer ante juez competente para que examine su situación, y comprobado que su detención es ilegal, ordene su inmediata libertad. Así mismo se define como la facultad concedida al detenido para pedir a un Juez distinto de aquel que decretó su detención, que verifique si ésta se ha llevado a cabo con el cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley, debiendo decretar la libertad inmediata, si aquellas no se han cumplido a cabalidad”. (Gonzales, 2011, pág. 12)

Para Edwards citado por Parra (2012), el hábeas corpus es “como una garantía destinada a tutelar la libertad física de las personas, mediante un procedimiento sumarísimo que tiene por fin hacer cesar la privación ilegal de la libertad personal.”

Salgado Pesantes, H. define al Hábeas corpus como: “el instrumento protector por excelencia de la libertad e integridad de las personas frente a las detenciones indebidas por ilegalidad o por abuso de poder” (citado por Lovato, 2015) El hábeas Corpus, siempre ha sido un proceso judicial que exige la presentación física de la persona que se encuentre detenida y de la orden privativa de libertad.



Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “(...) las variables de causalidad a los efectos de ejercer la potestad de detención, esto es, mandato judicial y flagrante delito, constituyen la regla general aplicable a todos los casos de detención, sea cual sea la naturaleza del ilícito cometido, de modo tal que las llamadas detenciones preventivas o detenciones sustentadas en la mera sospecha policial, carecen de toda validez o legitimidad constitucional; (...) el hecho de que el Ministerio Público haya participado de alguna forma en las investigaciones realizadas, no convierte en legítimas las detenciones realizadas, pues dicha entidad ni sus representantes están facultados para convalidar actos de detención fuera de las hipótesis previstas por la norma fundamental”. (Expediente N° 1324-2000-HC/TC, Caso Chavez Abarca)

El hábeas corpus es actualmente la principal institución destinada a proteger la libertad personal contra las detenciones arbitrarias o ilegales, tal como lo reconoce los tratados internacionales de derechos humanos. Este proceso tiene por objetivo impetrar el amparo urgente al ejercicio del derecho a la libertad personal garantizado por la Constitución, así como de aquellos derechos fundamentales conexos, verbi gratia, los derechos a la integridad física y psicológica, a la inviolabilidad de domicilio, entre otros. (Rioja Bermudez, 2013)

Puede ser conceptualizado como el remedio que surge inicialmente para evitar las detenciones arbitrarias, es decir, aquellos casos en que la persona está detenida fuera de los presupuestos y de la forma que prescriben la Constitución y la ley. Este hábeas corpus llamado también clásico o principal, persigue – frente a una detención arbitraria o ilegal – reponer las cosas al estado anterior a la violación, lo que se obtiene con la libertad de la persona. (Melendez Zaens, 2005, pág. 3)

El hábeas Corpus puede ser entendido como Derecho Fundamental y como proceso. Dentro del primer concepto podemos hacer referencia al derecho que tienen las



personas para recurrir a un juez o tribunal competente para que sin demora se pronuncie sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la detención fuera ilegal. Dentro del segundo al procedimiento establecido, de carácter sumario, sin demora, dice el artículo 7 inciso 6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante el cual el Juez competente tutela el derecho que protege el hábeas corpus. (Ore Guardia, 2016)

El proceso de hábeas corpus tiene como objetivo la protección del derecho a la libertad personal y otros derechos conexos a ella; por tanto, es imprescindible señalar que cuando nos referimos a la libertad personal hacemos alusión a la libertad personal en el sentido de una libertad física por el cual no debe existir ni una interferencia a dicha libertad.

El inciso 1 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú ha creado el procedimiento de habeas corpus como remedio procesal destinado a la protección de la libertad individual y de los derechos conexos con él. Como tal, tiene por propósito esencial, aunque no exclusivo, tutelar al individuo ante cualquier privación arbitraria de su ejercicio de su derecho a la libertad individual y, particularmente, de la libertad locomotora. Sin embargo, allí no culmina su objetivo, pues también mediante este remedio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente. (00726-2002-HC/TC)

Ortecho citado por el autor Velásquez Ramírez afirma que es una acción de garantía constitucional sumaria entablada ante el juez penal o ante la Sala Penal Superior, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada, por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares.



Asimismo; Díaz Zegarra citado por Velásquez Ramírez señala que el Hábeas Corpus es un proceso constitucional que tiende a hacer respetar la libertad personal, que en su origen estaba dirigido contra los abusos de poder de autoridades. Hoy en día los abusos no solo provienen de autoridades sino también de particulares que ostentan algún tipo de poder. (Velasquez Ramirez, 2013)

El habeas corpus puede ser entendido como derecho fundamental o como proceso en la **primera acepción** se hace referencia al derecho que tienen las personas de recurrir aun un juez o tribunal competente para que **sin demora** se pronuncie sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si esta fuera considera efectivamente ilegal. Esta noción guarda reminiscencias con origen histórico del habeas corpus “que surgió como remedio contra aprensiones ilegales representando la defensa de aquello que los antiguos romanos denominaban Ius Movendi et ambulandi y los anglosajones consignaban como power of locomoción”. En su segunda acepción, el habeas corpus desde su concepción inicial ha sido considerado un instrumento de protección de uno de los atributos más valiosos de la persona como es la libertad frente a cualquier acto de privación arbitraria de la misma. Este segundo plano conceptual del habeas corpus indica la formación de un verdadero proceso, y más específicamente de un proceso “constitucional” de tipo urgente, mínimamente contradictorio, impugnativo y especial, perteneciente a la jurisdicción constitucional de la libertad que engloba aquellos medios destinados afianzar los derechos fundamentales, emergentes del texto constitucional expresa o tácitamente. En este sentido cabe destacar el código procesal constitucional del Perú, que reglamenta autónoma y ampliamente, en su título II, el “proceso de habeas corpus”. (Ore, 2016, pág. 9)

Naturaleza Jurídica Del Hábeas Corpus

El Habeas Corpus tiende a garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho a la libertad y a la seguridad del ser humano, cuando nos referimos a la Naturaleza Jurídica



del Hábeas Corpus consideramos que es un proceso constitucional que se encuentra dentro de nuestro nuevo Código Procesal

Constitucional promulgado en el 2004. La Institución del Hábeas Corpus tiene Naturaleza Procesal ya que no crea derechos ni obligaciones, su tarea no es establecer ni fijar pretensiones sino defender un derecho sustantivo. (Ramirez Poggi, 2015)

En el Perú la figura de Hábeas Corpus, nace con la entrada en vigencia de la República en el Estatuto Provisorio de San Martín en 1821, donde señala que: todo ciudadano tiene igual derecho a conservar y defender su honor, libertad, seguridad, propiedad y existencia y no podrá ser privado de ninguno de estos derechos, sino por el pronunciamiento de la autoridad competente, el que fuera defraudado de ellos injustamente podrá reclamar ante el gobierno esta infracción. De la misma manera su Reglamento en su Artículo 5° establecía que solo se arrestará o se mandará a arrestar a una persona cuando así lo exija la salud pública, pero una vez certificada la prisión, se remitirá al reo y su causa a disposición del tribunal correspondiente dentro del plazo de 24 horas. (STC Exp. N° 2663-2003-HC-TC, 2003)

En el año de 1920 con la Constitución de Leguía apareció el vocablo latino de Hábeas Corpus que señalaba: nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito del juez o de las autoridades encargadas que velan por el orden público, excepto en delito infraganti, y dentro de 24 horas de arrestado se pondrá a disposición del juez, de lo contrario la persona aprehendida o cualquier otra podrá interponer el recurso de Hábeas Corpus por prisión indebida". Asimismo, es en la Constitución de 1920 que se le da al Hábeas Corpus categoría Constitucional, llamándolo recurso.

Hasta el año de 1963, en que entró en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial, la impugnación de Leyes inconstitucionales se realizaba también mediante Hábeas Corpus. Ya 1940, el Código de procedimientos penales trataba el Hábeas Corpus; por lo que,



podemos afirmar considerando lo señalado por Domingo García Belaunde, que en la legislación peruana de ese entonces se configuraban tres instrumentos de derecho procesal constitucional: a) el Hábeas Corpus en sentido estricto, regulado por el Código de Procedimientos Penales con el objeto de tutelar la libertad personal, b) la acción de inconstitucionalidad de leyes, comprendida dentro de las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y c) la acción o juicio de amparo con la denominación de Hábeas Corpus, pero con el procedimiento específico señalado por la Ley N° 17083.

En 1979 la Constitución denotaba que no sólo la acción sino también la omisión por parte de una autoridad o funcionario podían vulnerar o amenazar la libertad individual, incluso cualquier persona natural podía vulnerar o amenazar la libertad individual, no sólo la vulneración sino también la amenaza contra la libertad individual en su más amplio concepto.

Asimismo, el tipo de hábeas corpus restringido fue desarrollado por el TC en la sentencia recaída en el Exp. N° 02663-2003-HC/TC, y protegido como derecho conexo a la libertad individual en el inciso 13 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

Características Del Habeas Corpus

La institución de Hábeas Corpus presenta rasgos característicos como:

- A. La agilidad, que se consigue instituyendo un procedimiento judicial sumario (entiéndase como sustancialmente acelerado y extraordinariamente rápido), de un máximo de 48 horas desde el conocimiento de la causa.
- B. La sencillez y carencia de formalismos, que se manifiesta en la posibilidad de incoación mediante la presentación de la acción incluso por parte de terceras personas.
Se pretende así evitar dilaciones indebidas y permitir que accedan a este proceso todos



- los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos.
- C. La generalidad, que implica por un lado el control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sea cual fuere el particular o agente de la autoridad que la haya llevado a cabo, sin que quepa en este sentido excepción de ningún género.
 - D. La pretensión de universalidad, de manera que alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal (sino también a las detenciones que ajustándose originalmente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.
 - E. Control de constitucionalidad, al mantener un efectivo control de la juricidad queda la norma vigente y aplicable, caso contrario quedaría en letra muerta. (Lopez Palacios, 2011, pág. 28)

Fines Del Habeas Corpus

El Habeas Corpus lleva implícito tres fines:

1. Preventivo: En virtud del cual toda persona en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.
2. Reparador: En virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El juez determinará en su caso la libertad del detenido.
3. Genérico: En virtud del cual se podrán demandar la rectificación de las circunstancias que, no estando contemplados en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal.



4. Precautelador: En virtud de salvaguardar la integridad física en los casos que el detenido presente agresiones físicas o se encuentra en grave riesgo su integridad física. Nos queda claro que toda persona en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad debe acogerse al recurso de Hábeas Corpus el cual lleva implícito cuatro fines doctrinarios Preventivo, Reparador, Genérico y Precautelador. (Ore Guardia, EL PROCESO DE HABEAS COPRPUS, 2016, pág. 46)

Si bien inicialmente el habeas corpus era concebido como mecanismo de tutela idóneo para resguardar la libertad individual – nos referimos a su origen histórico, como remedio contra una detención -, hoy cabe afirmar que dicho proceso constitucional puede ser promovido con la finalidad de tutelar otros derechos fundamentales, tales como el derecho fundamental a la libertad de tránsito, a la integridad personal y otros derechos conexos. Siguiendo esta línea evolutiva el tribunal constitucional a señalado que el proceso de habeas corpus “(...) se promueve con objeto de solicitar del órgano jurisdiccional la salvaguarda de la libertad corpórea, seguridad personal, integridad física, psíquica y moral, así como de los demás derechos conexos. Pero también protege a la persona contra cualquier autoridad que, ejerciendo funciones jurisdiccionales, emite resoluciones violando la tutela procesal efectiva y consecuentemente la libertad individual.(Mesias Ramirez, 2013, pág. 417)

Principios Del Hábeas Corpus

Es importante conocer los principios que se aplican al Hábeas Corpus, para la plena realización de los derechos fundamentales, por cuanto estos principios son los que constituyen un modo de percepción sobre los cuales se asientan los cimientos del Derecho, son los enunciados normativos más generales que han sido integrados formalmente a nuestro ordenamiento jurídico, y por ende se entiende que son parte de él, porque sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares, o bien recogen



de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Son también conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos.

De acuerdo con la doctrina comparada los principios aplicables al Hábeas corpus son:

1. Principio de solidaridad. - Se entiende por de solidaridad la consideración del conjunto de aspectos que relacionan o unen a las personas, la colaboración y ayuda mutua que ese conjunto de relaciones promueve y alienta orientadas a Políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos y participación ciudadana. (Artículo 85, Constitución de Ecuador).

2. Principio de independencia judicial. - Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.

En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución de la República del Ecuador. (Art. 168).

3. Principio de la debida diligencia. - Las Juezas y Jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.



4. Principio de unidad jurisdiccional. - En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria, Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero.
5. Principio de competencia. - La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.
6. Principio de igualdad. - Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

7. Principio de directa e inmediata aplicación. - Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o



desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

8. Principio de supremacía constitucional. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
9. Principio de pro homine. - Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

10. Principio reparatorio.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, el Estado y cualquier autoridad están obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios, El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia.
11. Principio de aplicación más favorable a los derechos. - Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.
12. Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la



- medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.
13. Debido proceso. - En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
 14. Aplicación directa de la Constitución. - Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
 15. Gratuidad de la justicia constitucional. - El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.
 16. Doble instancia. - Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.
 17. Economía procesal. - En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas.
 18. Concentración. - Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.
 19. Celeridad. - Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. (Artículo 4, numeral 11, literal b, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)



20. Saneamiento. - Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.
21. Publicidad. - Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado. (Artículo 4, numeral 12, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)
22. Iura novit curia. - La Jueza o Juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. (Artículo 4, numeral 13, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)
23. Subsidiaridad. - Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional. (Artículo 4, numeral 14, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)
24. Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.
25. Principio de Supremacía Constitucional. - Las Juezas y Jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras



normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier Jueza o Juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

26. Principio de Aplicabilidad Directa e Inmediata de la norma Constitucional. - Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

27. Principios de legalidad, jurisdicción y competencia. - La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

28. Principio de Independencia. - Las Juezas y Jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. (Maxcimo Ruben, 2014, págs. 110-114)

Proceso Del Habeas Corpus



Presupuestos Procesales del Habeas Corpus Según Mesía Ramírez. Los presupuestos procesales son las condiciones, sin los cuales no puede tener lugar válidamente el desarrollo de un proceso, constituyen los requisitos esenciales para que se verifique una relación procesal jurídicamente válida. Se acepta de modo pacífico que los presupuestos procesales están conformados por el órgano competente, la capacidad procesal de las partes y por los requisitos de la demanda; así podemos mencionar que en un proceso de Habeas Corpus los presupuestos procesales son: (Mesias Ramirez, 2007, pág. 35)

Órgano Competente En el Habeas Corpus el órgano competente para conocer de la demanda es el juez penal (competencia por razón de la materia). En cuanto a la competencia por razón de territorio, el Código Procesal Constitucional deja a disposición del agraviado o de quien actué en su favor decidir el juez ante quien interpone la demanda: a) juez del lugar donde se produjo el acto lesivo; b) juez del lugar donde se halle físicamente el agraviado; c) juez del lugar donde estuvo la víctima transitoriamente; d) juez del lugar donde la víctima tiene su residencia o donde ejerce sus atribuciones el funcionario público, autoridad o persona que produjo la lesión del Derecho Constitucional. “La demanda de Habeas Corpus se interpone ante el juez penal del lugar en el que se habría producido la amenaza vulneración de los derechos previstos en el artículo 25 de esta ley, sin perjuicio de interponerse ante cualquier otro Juez Penal de distinta competencia territorial, siempre que exista causa que lo justifique. La demanda de Habeas Corpus se interpone ante cualquier juez penal, sin observar turnos, en caso de no existir, este se interpondrá ante el Juez Mixto”. (Constitucional, 2004)

La Capacidad Procesal La capacidad procesal es la idoneidad de los integrantes de una relación jurídica procesal para efectuar actos procesales jurídicamente válidos, en nombre propio o de otro. Su delimitación por la ley y no se reconduce a la capacidad civil de goce y ejercicio de los derechos. Las partes materiales están en una relación directa



con la pretensión, es decir, es aquella que se encuentra vinculada directamente con el pronunciamiento de fondo que habrá de expedir el juzgador. “Es parte procesal aquel que ejecuta un acto al interior del proceso por el derecho propio o en nombre de otro...”. Según Mesías, Es parte material en el proceso de Habeas Corpus a) quien ha sufrido la afectación de su libertad personal o de sus demás derechos conexos; b) el autor del acto lesivo, que puede ser cualquier autoridad, funcionario o persona. Es parte procesal en el Proceso de Habeas Corpus: a) quien ha sufrido la afectación de su libertad personal o de sus demás derechos conexos y plantea por sí mismo la demanda de Habeas Corpus. Según el Código de los Niños y Adolescentes el menor de edad puede ser parte procesal en el proceso de Habeas Corpus aun cuando no tiene capacidad civil; b) el que interpone la demanda a favor de otro; c) el procurador de Estado que sale en representación del agente estatal autor del acto lesivo (parte procesal pasiva). (Mesias Ramirez, 2013)

Requisitos Mínimos de la Demanda de Habeas Corpus Como en cualquier otro proceso, en el de Habeas Corpus la demanda debe cumplir exigencias de forma y de fondo. En cuanto a la forma, la demanda de Habeas Corpus no es necesaria que se presente por escrito. Basta su formulación oral en cuyo caso solo se requiere levantar acta ante el juez o secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. En relación con el fondo la demanda debe cumplir por lo menos con los siguientes requisitos: a) individualización de la víctima; b) individualización del presunto agresor, y es posible; c) descripción clara y concisa de los hechos que materializan el acto lesivo; d) invocación de los derechos constitucionales que se hubiere vulnerado. Normatividad Internacional: a. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 9° inciso 4: “Toda persona que se priva de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”. b.



Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 7° inciso 6: “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...)”. c. Convenio Europeo de Derechos Humanos Artículo 5° inciso 4: “Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal”. Nacional: a. Ley de Habeas Corpus del 21 de Octubre de 1897 Díaz dijo: Esta ley establece el recurso extraordinario de Habeas Corpus como mecanismo protector de la libertad individual y dirigida con la autoridad o funcionario público. Ley N° 2223, Díaz dijo: Dicha norma en su artículo 1° indicaba “toda persona residente en el Perú que fuese reducido a prisión, si dentro del término de 24 horas no se le ha notificado la orden de detención judicial, tiene expedito el recurso extraordinario de Habeas Corpus”; en esta norma se estaba dando nombre específico a la garantía que había establecido la constitución de 1860; posteriormente se da la ley 2253 que hacía extensivo la garantía de Habeas Corpus a las garantías individuales del título IV de la constitución de 1860. c. Ley N° 23506 del 7 de diciembre de 1982. Es la primera norma que de manera orgánica trata de esquematizar el trámite de Habeas Corpus y Amparo. La Constitución Política de 1920. Es la primera que reconoce a nivel constitucional con el nombre de Habeas Corpus, que en la última de su artículo 24 dice: “las personas aprehendidas o cualquier otra podrá interponer conforme a ley el recurso de Habeas Corpus por prisión indebida”. Es el código de procedimientos en materia criminal de 1920 el que establecía el procedimiento para defender la libertad personal, cuando una persona haya sido detenida por más de 24 horas y que se haya tomado su declaración instructiva; debiendo presentarse ante el juez



instructor o Tribunal Correccional. e. Constitución Política de 1933. Continúa con la tradición de la institución de Habeas Corpus y le da un contenido mayor al que usualmente protegía en su artículo 69° decía: “todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la constitución dan lugar a la acción de Habeas Corpus”. La Constitución Política de 1979. Establecía en su artículo 295°: “la acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenaza la libertad individual da lugar a la acción de Habeas Corpus”: como se aprecia de este texto constitucional se separa la protección usual, es en esta misma que se estatuye la Acción de Amparo que ha de proteger a los demás derechos, que son cautelados por la acción de Habeas Corpus. La Constitución política de 1993 establece en su artículo 200° inciso 1): “la Acción de Habeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”. h. Código Procesal Constitucional, la Ley N° 28327 del 2004. Establece disposiciones generales aplicables a los procesos de la libertad; asimismo desarrolla el proceso de Habeas Corpus (Diaz Zegarra, 2012)

Tipología De Habeas Corpus

La relevancia del presente caso radica en el reconocimiento que hace el Tribunal Constitucional de la distinta tipología de hábeas corpus que se viene presentando en la práctica y que la doctrina también ha recogido. Así se tiene que las clases de hábeas corpus pueden ser:

A) Hábeas Corpus Reparador

Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial, de un mandato judicial en sentido lato juez penal, civil, militar, de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil, de



una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad, etc.

B) Hábeas Corpus Restringido

Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se le limita en menor grado”.

C) Hábeas Corpus Correctivo

Dicha modalidad, a su vez, es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

D) Hábeas Corpus Preventivo

Éste podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia.

E) Hábeas Corpus Traslativo

Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

F) Hábeas Corpus Instructivo



Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no solo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición.

G) Hábeas Corpus Innovativo

Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro en el particular caso del accionante.

H) Hábeas Corpus Conexo

Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc. (STC Exp. N° 2663-2003-HC-TC, 2003)

Habeas Corpus Restringido

La modalidad de habeas corpus restringido se viene empleando cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se le limita en menor grado, en tal sentido procede ante: a) prohibición de acceso o circulación en determinados lugares; b) seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o proveniente de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; c) reiteras e injustificadas citaciones policiales; d) continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc. (Huerta Guerrero, 2003, pág. 47)



El máximo Tribunal, en el caso Nilsen Mallqui Laurence y otro, ha ensayado que la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo del *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse auto determinadamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales a lo largo y ancho del territorio, así como de ingresar o salir del cuando así se desee. Asimismo, el supremo interprete de la constitución ya venía indicando en el Caso Alis Luisa Herrera Tito, que un acto lesivo de esta naturaleza (restringir la libertad de tránsito) constituye un despropósito y una limitación inaceptable al derecho a transitar sobre un área reconocida como de uso común, ya que si de por medio está el uso legítimo de la propiedad debe permitirse el cumplimiento de sus diversos objetivos, entre los cuales se halla el poder entrar o salir. (STC Exp. N° 04453-2004-HC/TC).

Motivación De Las Resoluciones Judiciales

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso extremo que no solo ha coadyuvado para extender su ámbito a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. Aunque nuestro trabajo solo comprende el primero, siendo un proyecto más ambicioso el análisis de estas dos últimas.

En uso de los juristas, el término “motivación” no tiene una acepción única ya que consiste en la exteriorización del iter mental mediante el cual el juez llega a formular la decisión (concepción psicológica). Según otros, la motivación no tiene porqué describir como se ha ido formando la decisión sino ha de justificarla mediante argumentos jurídicos y racionalmente validos (concepción lógica), si bien esto no prejuzga acerca de si hay o no nexos entre “los motivos” que inducen a decidir y las “razones” que sirven para justificar lo decidido. (Zavaleta Rodriguez, 2014)



Motivar una sentencia es justificarla o fundamentarla, es un procedimiento discursivo o justificatorio, como lo afirma Taruffo, la motivación implica siempre dar razones o argumentos a favor de una decisión. Los jueces, sostiene Manuel Atienza, “tienen la obligación de justificar” pero no de explicar sus decisiones. Motivar las sentencias significa pues justificarlas, y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una determinada decisión, es decir, no basta con indicar el proceso, psicológico, sociológico, etc., que lleva la decisión, al producto. (Atienza, 2000)

La motivación de las decisiones judiciales constituye uno de los elementos fundamentales del estado de Derecho. La motivación garantiza el sometimiento por parte de jueces y tribunales al principio de legalidad, permite conocer las razones que fundamentan las decisiones y abre la posibilidad de un control ulterior sobre las decisiones. (Iturralde, 2004)

Constitución Política Del Perú

Artículo 139 Inc. 5) Constituye un principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión.

En ese orden de ideas el artículo 139 inciso 20 del mismo cuerpo normativo establece “son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”. Finalmente la Constitución Política del Estado también establece que “son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. (CONST., 1993)



Ley Orgánica Del Poder Judicial

Artículo 12°.- “todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales en segunda instancia, que absuelvan el grado, en cuyo caso la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente.

Código Procesal Penal Del 2004

Artículo 429°.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

(...) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

El Contenido Del Derecho A La Motivación De Las Resoluciones Judiciales: Justificación Interna Y Justificación Externa

Habiéndose verificado el concepto y contexto histórico de la motivación corresponde determinar cuál su contenido, sobre este extremo coincidimos con el profesor ATIENZA cuando sostiene que la justificación de las resoluciones judiciales depende de tres factores: 1) que el razonamiento tenga una forma lógica adecuada; 2) que el contenido de las premisas (y la conclusión) sea verdadero o correcto; es decir, que las premisas sean solidas; y, 3) que las razones resulten o deban resultar aceptadas por las partes, por los jueces, por la comunidad jurídica. Así “el ideal de la motivación será pues: poner las buenas razones en una forma adecuada de manera que se logre la aceptación. Esta concepción se vincula con las dimensiones formal, material y pragmática de la argumentación jurídica, presentes en la teoría del filósofo profesor de la Universidad de Alicante, relacionándose tanto con la justificación interna como externa de la decisión. (Atienza, 2005) (Atienza, Las piezas del Derecho, 2005)



El razonamiento jurídico, incluido el judicial, puede ser analizado y controlado desde dos perspectivas: 1) desde su estructura, examinando los elementos que lo componen y la relación entre los mismos, para cuyo efecto nos serviremos de las reglas y los principios lógicos; y, 2) desde su fuerza o solidez, analizando si las premisas del razonamiento son “buenas razones”, para apoyar la conclusión; esto con el auxilio de determinados criterios que integran el denominado “test de racionalidad mínima ; y, de criterios específicos en función del tipo de problemas que nos presente el caso. Estas dos perspectivas se asocian a la distinción que en la Teoría de la Argumentación Jurídica se realiza entre la justificación de la conclusión y la justificación de las premisas de la inferencia, respectivamente. En el primer caso hablamos de “justificación interna” y en el segundo de “justificación externa”. (Iturralde, 2004)

La Motivación en Derecho

En atención a Arnio, que la interpretación es un tema lingüístico que trata de la aclaración de textos legales a través de la presentación de enunciados de interpretación y la comprensión de textos legales, la cual se basa en una pre comprensión, que puede ser caracterizada como una entidad o unidad de significado entendida previamente, vinculándola con otras expresiones y no en el vacío. (Aarnio, 1991)

Para que una sentencia contenga una adecuada motivación en derecho, el Juez deberá resolver previamente dos problemas jurídicos relacionados con la premisa mayor que surge de la solución de los casos difíciles, nos referimos a los problemas de relevancia e interpretación. Así, nos enfrentamos a un problema de relevancia, según en las palabras del profesor Atienza, cuando “existen dudas sobre cuál sea la norma aplicable al caso”. Vale decir, se genera en la mente del juez la incertidumbre de si existe una norma del tipo (p - q) aplicable al caso individual. Por el contrario, estaremos ante un problema de



interpretación cuando “existen dudas sobre cómo ha de entenderse la norma o normas aplicables al caso”. (Atienza, 2004, pág. 69)

Interpretar

Luego de haberse identificado los problemas que se presentan durante el momento de la motivación en derecho de una decisión judicial, es pertinente responder a la siguiente pregunta ¿qué es interpretar?; El profesor Atienza sostiene que interpretar: “es una operación que consiste en pasar de unos enunciados a otros. Lo que permite dar ese paso es lo que podemos llamar enunciado interpretativo” (Atienza, 2004)

En ese sentido Taruffo señala: “interpretar no significa descubrir un significado exacto objetivamente preexistente a la actividad interpretativa, sino adscribir un significado al enunciado normativo (...) esta adscripción de significado implica una selección por parte del interprete: entre varios significados posibles, se trata de establecer cuál es el significado propio, es decir, el más correcto o el más adecuado” está de acuerdo con la teoría analítica de la interpretación. (Taruffo, 2005)

En efecto, una norma será clara (luminosa); o por el contrario oscura, en relación con las características del caso por resolver; es decir, respecto de los casos fáciles o difíciles. En otras palabras, se afirmarían que existe una relación de proporcionalidad entre la dificultad o no del caso y la aplicación engorrosa o sencilla de la norma, los jueces al momento de interpretar deberán elegir los significados válidos compatibles con las normas constitucionales y los derechos fundamentales. En ese sentido, los ciudadanos esperan que la creación del derecho en las decisiones judiciales por parte de los jueces; así como la producción de las normas por parte de los legisladores, sean susceptibles de explicación racional, demandando coherencia con los postulados básicos del sistema jurídico. (Salinas & Malaver, 2009)

La Motivación en Hecho

Antes del desarrollo del presente, es necesario señalar que en la motivación de hechos se presentan dos problemas; el de prueba; es decir, se duda acerca de la existencia de un hecho; y el de calificación, en el que se duda acerca de si un hecho cae dentro del supuesto de hecho de una norma. Al respecto, “la declaración de hechos probados en cuanto requisito de contenido de las sentencias, que ha de cumplirse en todas ellas y en todos los órdenes jurisdiccionales, se diga más o menos expresivamente en la norma correspondiente. Una sentencia en la que no se diga de modo claro cuáles son los hechos afirmados por las partes y cuáles de ellos han quedado probados, carece de motivación fáctica”. (Montero, 2005).

Asimismo, es necesario que el juzgador exprese las razones de hecho (y de derecho) que justifiquen su fallo; deberá fijar los hechos probados que constituyen la premisa fáctica de la sentencia, lo que implica una motivación suficiente.

Desde un punto de vista procesal, Montero Aroca indica que la motivación fáctica como contenido de toda sentencia consiste en lo siguiente (Montero A., 2005).

- a) Las afirmaciones de hechos realizadas por las partes y respecto de las mismas, las que han sido admitidas y; por tanto, no fueron controvertidas (...) las afirmaciones de hechos que se entienden admitidas tácitamente, pues sobre ellas no recayó negación expresa. (...) las afirmaciones relativas a los hechos no necesitados de prueba por ser notorios (...) Naturalmente, todos estos hechos debieron ser ya considerados como no controvertidos en la audiencia previa.
- b) Partiendo de los hechos controvertidos, hay que expresar cuales de los mismos han quedado probados.

- c) La relación existente entre los medios de prueba practicados y los hechos que han sido declarados probados. La verdadera motivación exige precisar, con relación a cada hecho probado, el medio de prueba del que se ha extraído la certeza sobre el mismo.

En la motivación fáctica se da a conocer que la sentencia no es un acto voluntario por parte del juez, quien deberá expresar cuales son los hechos que estima han sido probados (y cuál es la interpretación de la norma que aplica)

Por otro lado, en el ámbito del proceso, el contexto en función del cual se determina cual es la descripción apropiada del hecho y como se define el objeto de la prueba, es en la sentencia judicial. El hecho se sitúa en el interior de la decisión judicial y la prueba está dirigida a la determinación del hecho, es decir el hecho es objeto de decisión. Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho concreto o histórico al que se aplica la norma idónea para decidir un caso.

En conclusión, la individualización del supuesto de hecho se realiza en sede de interpretación de la norma en el proceso concreto, a efectos de establecer lo que debe ser probado en este caso. (Salinas, 2009, p. 76)

El contexto en el que se desarrolla la motivación

A. Contexto de descubrimiento y contexto de justificación

Zavaleta, R. opta por una concepción garantista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, exige distinguir entre el procedimiento mediante el cual se llega a la decisión (contexto de descubrimiento) y la operación en justificarla; es decir, de apoyar las premisas de la conclusión mediante razones que la hagan plausibles (contexto de justificación). El contexto de descubrimiento alude a una cadena causal anterior al efecto, consistente en la decisión expresada en la sentencia; se refiere al proceso psicológico, al iter mental del juez; y, responde a la pregunta: porque se ha tomado la decisión. El contexto de justificación, en cambio, no se refiere a las causas que han



provocado la decisión, sino a las razones jurídicas que la fundamentan; puede operar a posteriori sin pretender expresar relaciones causales; y, responde a la pregunta: porque se ha debido tomar la decisión o porque la decisión es correcta.

En ese sentido, cuando se habla de motivación es necesario tratar estos dos conceptos, en el contexto del descubrimiento, se define como “las motivaciones de orden psicológico o sociológico que han condicionado a una determinada resolución judicial o argumentación jurídica y en el contexto de justificación encontramos las razones en las que se apoya la decisión (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, Caso: GULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES)

Siguiendo a ATIENZA, (2004), podemos entender, que en el plano de la argumentación jurídica, se denomina CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO: al procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa, conclusión o decisión, y CONTEXTO DE JUSTIFICACION al procedimiento para justificar esa conclusión o decisión a la que se ha arribado. Sobre ello, es obvio, que el contexto de descubrimiento no puede derivar de intereses personales, prejuicios y/o tendencias del juez; puesto que para ser conforme a derecho y al debido proceso, el CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO de la decisión del Juez, solo puede partir de lo que se desprende objetivamente de la prueba actuada y nunca de personales puntos de vista o preferencias.

Resoluciones Judiciales

En el expediente N° 00728-2008-PHC/TC, conocido como el caso Giuliana Flor de María LLamoja Hiliars, el Tribunal Constitucional, realizó un desarrollo teórico sobre la debida motivación señalando que la garantía del mencionado derecho queda limitada cuando concurren los siguientes supuestos:



A. Inexistencia de motivación

Cuando en la resolución no se señala los fundamentos en los que sustenta la decisión.

B. Motivación aparente

Estamos en este supuesto cuando en la resolución se señalan algunos argumentos los cuales no están justificados ni fáctica, ni jurídicamente o no tiene sentido alguno que justifique la decisión tomada por el juzgador.

C. Motivación insuficiente

Se presenta en la resolución cuando el juzgado señala los fundamentos en base a los cuales se ha tomado determinada decisión; pero estos son exiguos es decir, no justifican la decisión.

D. Motivación sustancialmente incongruente

La Congruencia está referida a la coherencia que debe existir entre lo pedido por las partes y el contenido de la resolución judicial, debiéndose evitar que el juzgador se pronuncie sobre el fundamento factico o jurídico que no haya sido debatido en el proceso; así mismo también se refiere a que entre lo razonado y lo resuelto por el juzgador exista una conexión de causalidad.

E. Falta de motivación de razonamiento interno

En este supuesto se han considerado dos condicionales, el primero se presenta cuando de las premisas no se puede inferir de manera valida la conclusión y el segundo cuando existe incoherencia narrativa.

F. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas



Las premisas que sostiene la decisión tomada por el juzgador en cada caso, deben estar debidamente fundamentadas, debiéndose expresar de manera concreta lo fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que las sustentan, ello a efecto de poder reafirmar su validez y que puedan ser evaluadas y aceptadas las premisas que sostienen.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. ENFOQUE Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación se enmarco dentro del enfoque cualitativo, en palabras del autor Carlos Muñoz Razo, son las tesis cuya investigación se fundamenta más en el estudio descriptivo, interpretativo e inductivo, que se utilizan para analizar la realidad social al amparo de un enfoque subjetivo, por lo general la exploración se realiza con la recopilación de datos sin medición numérica, lo cual permite que emerjan puntos de vista, emociones, experiencias y otros aspectos no cuantificables. De esta manera, se pretende entender la realidad a través de esas aportaciones subjetivas, o bien a través de las interpretaciones, también subjetivas. (Razo, 2011)

3.1.1. Diseño de la investigación

En la investigación se siguió el diseño Cualitativo y el análisis de Caso sentencias del Tribunal Constitucional este diseño nos sirvió para analizar la motivación realizada en las sentencias del Tribunal Constitucional, que se emite en el proceso de habeas corpus restringido, en concreto los argumentos resolutivos de procedencia fundada o infundada del habeas corpus restringido en las sentencias del Tribunal Constitucional periodo 2010 – 2018, con esto se analizara las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales del proceso de habeas corpus restringido.

3.2. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.2.1. Método en la Investigación Jurídica



El enfoque es cualitativo porque se observaron las resoluciones del Tribunal Constitucional y el investigador tuvo una relación directa sobre la forma de analizar el argumento resolutivo de las sentencias del tribunal constitucional.

El método es la vía para alcanzar una meta, es decir, un conjunto de procedimientos que permiten investigar y obtener el conocimiento. Técnicamente, es un conjunto ordenado y sistematizado de procedimientos que permiten desarrollar la tarea de adquirir nuevos conocimientos. (Allvarez G., 2002, pág. 29)

Métodos que se utilizaron en la presente investigación:

Para primer objetivo específico, se utilizó el método de estudio de casos, ya que se revisaron 5 resoluciones del Tribunal Constitucional que fueron emitidas los años 2010 al 2018. Para ello, se analizaron los argumentos que han utilizado los magistrados para declarar fundadas los requerimientos de habeas corpus restringido.

Para el segundo objetivo específico, se utilizó el método de estudio de casos, ya que se revisaron 5 resoluciones del Tribunal Constitucional que fueron emitidas los años 2010 al 2018. Para ello, se analizaron los argumentos que han utilizado los magistrados para declarar infundadas los requerimientos de habeas corpus restringido.

- 1) Método Dogmático; la dogmática es el método constructivo del sistema de interpretación Jurídica que procede por pasos (a) análisis gramatical (b) descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios, (c) Construcción del sistema. (Zaffaroni E., 1993, p. 18).
- 2) Método Sistemático; el método sistemático es uno de los instrumentos lógicos más contemporáneos en el ámbito de la metodología, orientada a la percepción holista de la realidad de donde se extraerá la propia problemática y las soluciones correspondientes. (Manuel, 2010, Cap., IV).



- 3) Estudio de Casos; mediante este método se analizó las sentencias del Tribunal Constitucional recaída, en los procesos de habeas corpus restringido, ante las perturbaciones, restricciones y vulneración del derecho a la libertad de tránsito.
- 4) Analítico – Sistemático; Estudia los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para estudiarlas en forma individual y luego de forma holística e integral. ... El análisis es la observación y examen de un hecho en particular
- 5) Sistemático; Es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad, este se presenta más en el planteamiento de la hipótesis. El investigador sintetiza las superaciones en la imaginación para establecer una explicación tentativa que someterá a prueba. También como pensamiento sistemático encontramos que es método que consiste en identificar algunas reglas, algunas series de patrones y sucesos para prepararnos de cara al futuro e influir en alguna medida. Está dirigido a modelar el objeto mediante la determinación de sus componentes, así como las relaciones entre ellos. Esas relaciones determinan por un lado la estructura del objeto y por otro su dinámica.

La Técnica en la Investigación Jurídica

La técnica de investigación, son procedimiento metodológicos y sistemáticos que se encargan de operativizar e implementar los métodos de investigación y que tiene la facilidad de recoger información de manera inmediata, las técnicas son también una invención del hombre y como tal existe tantas técnicas como problemas susceptibles de ser investigados. (Deimor, 2006, p. 41).



Las técnicas a utilizarse en la presente investigación:

1. Análisis de contenido
2. Revisión documental
3. El resumen

Instrumentos de la Investigación

1. Fichas bibliográficas
2. Fichas de análisis de contenido
3. Fichas de revisión documental
4. Fichas de resumen

3.2.2. Universo y Muestra de la Investigación

El estudio de la investigación está conformado por las teorías, doctrina, sentencias del Tribunal Constitucional, para ello se recurrió a la revisión de libros, revistas especializadas en habeas corpus, artículos científicos, ensayos y opiniones en lo concerniente en los derechos fundamentales a la libertad, siendo ello así, para desarrollar la investigación se analizaron 10 sentencias del Tribunal Constitucional, en el periodo 2010 – 2018. Puesto que en la actualidad se tiene de la revisión de la página Web del Tribunal Constitucional www.TC.go.pe, es que existen sentencias del mismo tribunal en suma de 32 sentencias en materia de habeas corpus restringido durante los años de 2010 hasta el mes de noviembre del 2018, y de la revisión de cada una de estas sentencias se puede apreciar que tan solo existían 12 sentencias respecto a los procesos de habeas corpus restringido propiamente dicho, por lo que de la existencia de esta totalidad es que se toma como universo las sentencias del tribunal constitucional en 32 sentencias de habeas corpus restringido, y tomando como muestra para la presente investigación se



tomó 10 sentencias del tribunal constitucional las cuales se analizaron según los objetivos planteados.

3.2.3. Plan de Recolección de Datos

En la presente investigación se tiene, como método la recolección de datos, observación de casos, asimismo, la referencias bibliográficas, además se considera el origen de las fuentes legislativas del habeas corpus en general, realizando el análisis de la Constitución Política del Estado, Código Procesal Constitucional, para analizar los argumentos de procedencia fundada e infundada en los procesos de habeas corpus restringido en las sentencias del Tribunal Constitucional, para lo cual se aplica la técnica de análisis de contenido para recoger los datos seleccionados de las sentencias del Tribunal Constitucional, en los casos donde se resuelve las demandas de habeas restringido, ante la perturbación o restricción del derecho a la libertad de tránsito.

Los procedimientos mencionados se realizarán con la finalidad de conseguir los objetivos de la investigación, los cuales son el analizar los argumentos de procedencia fundada e infundada de los procesos de habeas corpus restringido de las demandas de habeas corpus restringido en las sentencias del tribunal constitucional, periodo 2010 - 2018. Asimismo, el análisis e interpretación de los datos obtenidos, que es considerado como parámetros del sistema de unidades y ejes, por tratarse de una investigación de diseño cualitativo.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este CUARTO CAPÍTULO de la investigación se analizaron las sentencias que emitió el supremo intérprete de la Constitución, denominado Tribunal Constitucional, dado que el estudio de investigación se enmarca en los argumentos resolutivos de procedencia fundada e infundada sobre los PROCESOS DE HABEAS CORPUS RESTRINGIDO.

4.1. Motivación y Fundamentos

La Constitución Política del Perú de 1993 regula en su artículo 139 inciso 5, lo siguiente: “Son Principios y derechos de la función jurisdiccional...La Motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias judiciales...”, por lo cual las partes de un proceso tienen derecho a que los jueces al momento de emitir una Resolución esta tiene que estar motivada, para evitar la arbitrariedad del poder, pues tal como lo sostiene Karl Loewenstein “la Constitución se convirtió así en el dispositivo fundamental para el control del poder”.

Pues como señala Castillo Alva “En efecto, en un Estado Constitucional las partes de un proceso tienen el derecho de conocer e informarse acerca de las razones y argumentos del fallo, más aún si ven frustradas sus expectativas o peor aún si se perjudica la esfera del ejercicio de sus derechos fundamentales. Este derecho a ser informado de las razones del fallo, no solo es una cortesía del juzgador, un detalle con las partes. Se trata más bien de un derecho de rango constitucional”. Por lo que las partes de un proceso tienen que saber porque ganaron o perdieron el juicio, y cuál es el razonamiento que ha empleado el juzgador para llegar a tal fallo.



Requisitos Mínimos de la Motivación

La Motivación como justificación interna.

Lo primero que ha de exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo o racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (que artículo legal aplicar, cual es el significado de ese artículo, que valor otorgar a esta o aquella prueba, que criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica. La pena-dentro del espacio determinado por la ley, etcétera). En este marco, la buena andanza de la motivación pasa, necesariamente, por presentar la decisión final como el “resultado” de unas decisiones antecedentes que funcionarían como premisas.

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el juez, sería suficiente la justificación interna. Pero, por lo común, la gente no se querrela para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser la condena o la absolución. Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren a si la norma aplicable es la N1 o la N2 (bien porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado), o si el hecho H ha ido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2. Eso demuestra que, de ordinario, los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Y, por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación “externa”.



La Motivación como justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversias, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La Motivación ha de ser congruente (y, a fortiori, no contradictoria). Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de un artículo legal que la opción a considerar probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación ha de ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma, de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La Motivación ha de ser completa, es decir, han de motivarse todas las opciones que directa/indirectamente y total/parcialmente puedan inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La Motivación ha de ser suficiente, no es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud” responde a un criterio cuantitativo han de motivarse todas las opciones-, la “suficiencia” a un criterio cualitativo las opciones han de estar justificadas suficientemente). No se trata de responder una serie de infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; p. ej. no será necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sita la decisión o por los destinatarios a los que esa se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los



cánones de razonabilidad o de verosimilitud (en el bien entendido que son posibles decisiones fundadas en premisas inhabituales, pero en tal caso aquellas se justifican solo si está justificada la elección de las premisas sobre las que se fundan tales decisiones).

4.2. Criterios Para Resolver Los Procesos De Habeas Corpus Restringido

De la revisión doctrinaria y jurisprudencial del mismo Tribunal Constitucional en lo concerniente como es que se debe de resolver los procesos de habeas corpus restringido, se pudo evidenciar que no existe unanimidad respecto a este tipo de proceso, toda vez que existe discordancia de criterios; en los diferentes años no existe un criterio unánime de cómo se resolvió este tipo de procesos constitucionales, y que la doctrina señala que el artículo 2º, inciso 11) de la Constitución Política del Estado y el Artículo 25, inciso 6) del Código Procesal Constitucional, artículos que regulan este tipo de habeas corpus, que surge como un tipo de habeas corpus según la STC N° 2663-2003-HC, en la cual se da una tipología de habeas corpus en la cual surge el habeas corpus restringido que protege el derecho a la libertad de tránsito, siendo ello así, se tiene que la doctrina manifiesta que de los presupuestos que deben de existir para invocar esta garantía constitucional, es que exista una perturbación a la libertad de locomoción tanto en forma física como en algún medio que pueda utilizar para su libre locomoción, dentro del ámbito del territorio nacional, así, como salir e ingresar del país, asimismo, se tiene que la misma doctrina manifiesta que también se puede invocar cuando se es víctima de una acoso en forma de vigilancia permanente por parte de empresa privadas o miembros de la policía, por lo que, en este entender se tiene que el Tribunal Constitucional no tiene establecido un criterio unificado de cuáles son los requisitos que se debe de cumplir para que los procesos de habeas corpus, sean declarados fundados o infundados, por lo que del análisis de diferentes textos sobre habeas corpus restringido se tiene que es necesario la existencia



de vulneración a la libertad de tránsito total o parcialmente dentro de su derecho al libre tránsito, que es poder hacer uso de este derecho para poder desplazarse autodeterminativamente dentro del país. Siendo ello así, el tesista según nuestro criterio llegamos a poder unificar el criterio de cómo es que se debe de resolver el proceso de garantía constitucional del habeas corpus restringido y cuando se le debe invocar, según la doctrina nos dice que es cuando se tiene una perturbación o molestia al derecho a la libertad de tránsito, y teniendo esta premisa, llegamos a dar los siguientes criterios:

- a) Argumentos Facticos.
- b) Argumentos Normativos.
- c) Motivación Externa

4.3. El Habeas Corpus Restringido y El Derecho A La Libertad Transito En Las Sentencias Del Tribunal Constitucional.

realizando el estudio de diez sentencias periodo 2010 – 2018 con referencia a los casos sobre habeas corpus restringido casos resueltos por el Tribunal Constitucional, referidos al tópico mencionado líneas arriba, se revisó las teorías, doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a efectos de analizar la naturaleza de hábeas corpus restringido.

La finalidad concreta es verificar cuales son los argumentos de procedencia fundada e infundada en las sentencias del TC en los procesos de habeas corpus restringido que tuvieron en el periodo 2010 – 2018, ello se pudo determinar a partir del análisis de la motivación, interpretación y desarrollo de los argumentos jurídicos y facticos en cada caso concreto.



UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

Analizar los argumentos resolutivos de procedencia fundada e infundada en los procesos de habeas corpus restringido en las sentencias del Tribunal Constitucional periodo 2010 - 2018.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO:

Cuadro 1

Caso N° 01

EXPEDIENTE : EXP. N.° 00509-2012-PHC/TC LIMA GIOVANNA ELIZABETH LUNA VICTORIA VERA	
Órgano jurisdiccional: Tribunal Constitucional.	
HÁBEAS CORPUS: 1.- Restringido.	
DEMANDANTE: GIOVANNA ELIZABETH LUNA VICTORIA VERA	DEMANDADO: Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de autos.
Pieza objeto de análisis	SENTENCIA
Estado	Sentencia Final del TC
HECHOS. Refiere la recurrente que en el año 2010 adquirió la propiedad del inmueble ubicado en la avenida José Leguía y Meléndez N° 1936, Pueblo Libre, unidad inmobiliaria que cuenta con dos ingresos: 1) por el frontis; y, 2) por la parte lateral que siendo continuación de la avenida, constituye un pasaje adyacente común. Alega que los emplazados le impiden el acceso peatonal y vehicular desde la puerta lateral de su domicilio a través de la reja eléctrica que se encuentra en el área común; que además,	



utilizan el área adyacente a su inmueble como cochera para estacionar sus vehículos e incluso vehículos extraños, pero que no le permiten estacionar su automóvil.

Existiendo inspección judicial, el juez dejó sentado en el acta de diligencia de inspección que al lado derecho del inmueble, el ingreso de la quinta está cerrado por una reja que consta de una puerta peatonal a la mano derecha y una puerta levadiza en el centro accionada a control remoto; que hacia el fondo existen ocho inmuebles con frente al interior de la quinta, contando cada uno con espacio para estacionamiento vehicular, separados por una pista central que mide tres punto cuarenta metros de ancho. En este acto, don Lizandro Espinoza Guerra hizo entrega de una llave correspondiente a la puerta peatonal de la reja, pero que no pudo probarse por encontrarse la chapa malograda.

DESARROLLO PROCESAL:

PRIMERA INSTANCIA: El Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de setiembre de 2010, declara infundado el hábeas corpus por considerar que los eventos denunciados no afectan el contenido esencial del derecho al libre tránsito conexo al derecho a la propiedad.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.- confirma la apelada por los mismos fundamentos.

DECISIÓN FINAL DEL PROCESO: el Tribunal Constitucional ha resuelto declarar FUNDADA la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho al libre tránsito de la accionante, debiéndose en consecuencia permitírsele el acceso por la puerta levadiza, conforme a lo expresado en el fundamento 9.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS POR LO CUAL DECLARA FUNDADA LA DEMANDA

Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos, como en los que se ha acreditado que la restricción es de tal magnitud que se obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante, esto es, el desplazarse libremente (...), entrar y salir, sin impedimentos [Cfr. Caso Pedro Emiliano Huayhuas Ccopa, Expediente N.º 5970-2005-PHC/TC FJ 11 y 14]

Tribunal ha señalado anteriormente que el hábeas corpus restringido “(...) se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, ‘se la limita en menor grado’. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera”. (Exp. N.º 2663-2003-HC/TC). Entonces, el hábeas corpus restringido tiene por objeto atender no aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino los casos en los cuales existe una



restricción menor en la libertad física de la persona, por lo que se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito.

Analizados los documentos (acta de inspección judicial y fotos que obran en autos) así como las declaraciones tanto de la recurrente como de los empleados, se acredita que la accionante tiene acceso al pasaje a través de la puerta lateral peatonal de su vivienda. No obstante, ello, se advierte también que la recurrente, si bien tiene acceso peatonal al pasaje, ello no ocurre con el acceso vehicular, puesto que la actora no tiene acceso a éste, razón por la que este extremo de la demanda debe ser estimado. En ese contexto, cabe reconocer que existe restricción de la libertad de tránsito respecto del acceso vehicular de la accionante.

Fuente Propia del Tesista.

En el presente caso, se puede evidenciar la existencia de los siguientes argumentos por los cuales declararon fundada la demanda de Habeas Corpus Restringido:

- I. Argumentos facticos, los hechos ocurrido en el año 2010, al existir una vulneración al derecho a la libertad de tránsito con la reja metálica colocada al frontis de su propiedad.
- II. Argumentos Normativos; Artículo 2° inciso 11) de la Constitución Política del Perú, argumento jurisprudencial Exp. 5970-2005-PHC-TC y Exp. 2663-2003-HC/TC
- III. Motivación Externa; según lo establecido por la doctrina constitucional, en el presente caso no se tiene una adecuada motivación externa, puesto que se hace un citado consecutivo de artículos y jurisprudencia de anteriores casos resueltos, mas no se aplica un razonamiento jurídico el cual haya motivado declarar fundada la demanda de habeas corpus restringido.



Cuadro 2

CASO N. ° 02

EXPEDIENTE : EXP. N.° 02147-2010-PHC/TC	
LIMA NORTE NANCY AURORA LINARES ARI	
Órgano jurisdiccional: Tribunal Constitucional.	
HÁBEAS CORPUS:	
1.- Restringido.	
DEMANDANTE: NANCY AURORA LINARES ARI	DEMANDADO: Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que desestimó la demanda de autos.
Pieza objeto de análisis	SENTENCIA
Estado	Sentencia Final del TC
FINALIDAD	
La demanda tiene por objeto que se disponga el retiro de las rejas metálicas instaladas en la intersección de Jr. Villa Alta y Av. 2 de Marzo, puesto que a la fecha la autorización edil ha vencido, y de las otras 2 rejas instaladas en el Jr. Villa Alta, ya que éstas no tienen autorización municipal alguna, afectándose así su derecho a la libertad de tránsito.	
HECHOS.	
<p>Con fecha 28 de marzo de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Independencia a efectos de que se disponga el retiro de las rejas metálicas instaladas por la Junta Vecinal Villa Alta y los pobladores del Comité 11, puesto que se está afectando su derecho a la libertad de tránsito.</p> <p>Refiere que la Municipalidad emplazada, por Resolución N° 022-2006-GGU-MDI, de fecha 10 de marzo de 2006, autorizó, por el periodo de un año, la instalación de una reja metálica ubicada en la intersección de la Av. 2 de marzo con Jr. Villa Alta. Señala que no obstante dicha disposición y ante la conducta concesiva por la Municipalidad a la fecha han instalado tres rejas, lo que viene causando grave perjuicio a las personas que vienen transitando por el Jr. Villalta. Finalmente, respecto a la reja metálica que cuenta con la autorización indica que el plazo establecido en la Resolución Municipal citada ha vencido, por lo que debe disponerse el retiro de las tres rejas metálicas por no contar con la autorización del ente competente.</p>	



Tramitado el proceso de amparo, por Resolución N° 29, de fecha 20 de junio de 2008, emitida por el Sexto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declara la improcedencia de la demanda en atención a que por su naturaleza de pretensión no puede ser tramitada en el proceso de amparo sino en el de hábeas corpus, y se remita los actuados al juzgado penal competente. Por Resolución de fecha 18 de agosto de 2008, se dispone la admisión a trámite de la demanda de hábeas corpus teniendo como demandados a la Junta Vecinal Villa Alta y los pobladores del Comité 11 y a la Municipalidad de Independencia.

la demandante señala que las rejas instaladas afectan su derecho al libre tránsito, porque en algunas oportunidades están abiertas y en otras cerradas; es decir, que no existe horario establecido. Agrega que los emplazados han utilizado un espacio como cochera frente a la casa donde vive. Por otro lado, los emplazados, integrantes del Comité 11, señalaron que efectivamente se ha realizado la instalación de tres rejas metálicas con autorización de la Municipalidad emplazada y que éstas no obstaculizan el libre tránsito. Asimismo, manifiestan que la reja que se encuentra ubicada en la esquina de Jr. Villa Alta con la Av. Dos de marzo y del Jr. Villa Alta con el Pasaje Nueve de Octubre están abiertas las 24 horas, teniendo vigilancia permanente la primera reja, y que la reja ubicada en el límite entre el volante y El Milagro se cierra a las doce de la noche y se abre a las 5 de la mañana, siendo una vecina la encargada de tal función. La Procuradora de la Municipalidad de Independencia refiere que por Resoluciones N.º s 22-2006-GGU-MDI y 091-2007-GGMDI, la Municipalidad referida autorizó la instalación de 2 rejas metálicas ubicadas en el Jr. Villa Alta, cruce con Av. Dos de Marzo y en el Jr. Villa Alta, cruce con el Pasaje 9 de Octubre del Asentamiento Humano El Volante.

DESARROLLO PROCESAL:

PRIMERA INSTANCIA: Décimo Tercer Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 10 de junio de 2009 (fojas 449) declara fundada la demanda considerando que los emplazados no han cumplido las disposiciones exigidas por la Municipalidad de Independencia, dado que las rejas no cuentan con vigilancia permanente ni con las señalizaciones requeridas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. - La Sala Superior revisora por Resolución de fecha 11 de enero de 2010 (fojas 502) declara fundada, en parte, la demanda en el extremo referido a la colocación del elemento de seguridad instalado al final del Jr. Villa Alta, ya que las otras 2 rejas se encuentran abiertas.

DECISIÓN FINAL DEL PROCESO: el Tribunal Constitucional ha resuelto declarar FUNDADO en parte el recurso de agravio constitucional respecto a la instalación de la reja metálica instalada entre el Jr. Villa Alta y el Pasaje José Olaya, al haberse acreditado la vulneración del derecho de la recurrente al libre tránsito.

Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional interpuesto respecto a la instalación de las rejas metálicas en el Jr. Villa Alta, cruce con la Av. Dos de Marzo, correspondiéndole, claro está, a la Municipalidad Distrital de Independencia tomar las medidas necesarias conforme a lo señalado en el fundamento 11 de la presente sentencia, debiendo informar a este Tribunal.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS POR LO CUAL DECLARA FUNDADA LA DEMANDA



En el caso de autos se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse instalado en una vía de uso público un sistema de control mediante rejas. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo reparador, sino de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual distinta a los supuestos de detenciones arbitrarias o indebidas; se configura, por tanto, el supuesto del denominado hábeas corpus de tipo restringido.

El artículo 2º, inciso 11), de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones de cada titular del mismo de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen (Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).

Las vías de tránsito público y el establecimiento de rejas como medida de seguridad vecinal (Exp. N.º 3482-2005-HC/TC, caso Luis Augusto Brain Delgado y otros)

Siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden sin embargo, en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando éstas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia o ausencia de determinados bienes jurídicos.

Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico Seguridad Ciudadana se encuentra lo que, tal vez, constituya la más frecuente de las formas a través de las cuales se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que sólo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la colocación de los citados mecanismos obliga a evaluar si el establecimiento de todos ellos responde a las mismas justificaciones y si puede exhibir toda clase de características.

Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar que la instalación de rejas como medida de seguridad vecinal no es, per se, inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resultara irrazonable, desproporcionado o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el



Informe Defensorial N.º 81 sobre Libertad de tránsito y seguridad ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana, emitido en el mes de enero de 2004, pp. 42, “No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública, ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección de la bien jurídica seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella”.

Fuente Propia del Tesista.

En el presente caso, se puede evidenciar la existencia de los siguientes argumentos por los cuales declararon fundada la demanda de Habeas Corpus Restringido:

- I. Argumentos facticos, los hechos ocurrido en el año 2007, al existir una vulneración al derecho a la libertad de tránsito con la reja metálica colocada en la calle de interseccion.
- II. Argumentos Normativos; Artículo 2º inciso 11) de la Constitución Política del Perú, argumento jurisprudencial Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence) y Exp. N.º 3482-2005-HC/TC, caso Luis Augusto Brain Delgado y otros)
- III. Motivación Externa; según lo establecido por la doctrina constitucional, en el presente caso no se tiene una adecuada motivación externa, puesto que se hace un citado consecutivo de artículos y jurisprudencia de anteriores casos resueltos, mas no se aplica un razonamiento jurídico el cual haya motivado declarar fundada la demanda de habeas corpus restringido.



Cuadro 3

CASO N.º 03

EXPEDIENTE : EXP. N.º 00784-2012-PHC/TC LIMA JUAN AGIP URIARTE	
Órgano jurisdiccional: Tribunal Constitucional.	
HÁBEAS CORPUS: 1.- Restringido.	
DEMANDANTE: JUAN AGIP URIARTE	DEMANDADO: Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.
Pieza objeto de análisis	SENTENCIA
Estado	Sentencia Final del TC
FINALIDAD: La demanda de hábeas corpus tiene por objeto que se disponga la paralización de las obras que la Municipalidad emplazada viene realizando en el Parque Fragmauro, y que se efectúe la demolición del cerco perimétrico en el ingreso vehicular a la Asociación Virgen del Carmen, puesto que con ello se estaría vulnerando el derecho a la libertad de tránsito del recurrente.	
HECHOS. Con fecha 17 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho. Refiere que la emplazada ha iniciado obras para instalar un cerco perimétrico para cerrar el Parque Fragmauro, sin considerar que por dicho parque siempre ha existido una entrada vehicular y peatonal para ingresar a la Asociación “Virgen del Carmen”, siendo la única entrada vehicular por dicho lugar. Denuncia la vulneración a su derecho a la libertad de tránsito. Alega que al cerrar el ingreso vehicular no solamente se está vulnerando la libertad de tránsito, sino que se está entorpeciendo el ingreso de ambulancias, bomberos, es decir, se está poniendo en peligro la vida de las personas que viven en dicha asociación. Señala que no están en contra de que se ponga el cerco perimétrico alrededor del parque, sino que solicita que se deje la entrada vehicular que siempre ha existido.	



DESARROLLO PROCESAL:

PRIMERA INSTANCIA: el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaro improcedente la demanda de hábeas corpus.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. - La Tercera Sala Penal con Reos Libres confirma dicha sentencia.

DECISIÓN FINAL DEL PROCESO: el Tribunal Constitucional ha resuelto declarar INFUNDADA la demanda de hábeas corpus

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS POR LO CUAL DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA

La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual a los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) “proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona”.

En el caso de autos se cuestiona directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse instalado un cerco perimétrico que impediría el ingreso vehicular en el parque aludido. Se trata, por consiguiente, de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual distinta a los supuestos de detenciones arbitrarias o indebidas; configurándose, por tanto, el supuesto del denominado hábeas corpus restringido.

Este Colegiado ha establecido, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Exp. N.º 2876-2005-PHC/TC). De igual manera, ha precisado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, cabe señalar que, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, debido a que puede ser limitado.

Este Tribunal en anteriores oportunidades ha precisado que constituye vía de tránsito público todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas; por lo que, en principio, no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos. Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden ser, en determinadas circunstancias,



objeto de regulaciones y aun de restricciones. Asimismo, se ha dicho que cuando las restricciones provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos.

En la sentencia recaída en el Exp. N.º 3482-2005-PHC/TC, este Tribunal ha enfatizado que la instalación de rejas como medidas de seguridad vecinal no es, per se, inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho con la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado, o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento.

Análisis del caso en concreto

En el caso de autos, analizados los documentos que obran en autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, pues si bien el recurrente ha formulado diversas alegaciones, no ha quedado acreditada la vulneración de su libertad de tránsito. De los planos adjuntos (fojas 24 y 25) se aprecia que no existe ninguna restricción al derecho al libre tránsito del favorecido, ni de cualquier persona o Asociación, debido a que existe un ingreso por la Av. Gran Pajatén denominado Pasaje “Virgen del Carmen”, por el cual se puede acceder a las viviendas de la Asociación “Virgen del Carmen”.

A mayor abundamiento, cabe señalar que a fojas 120 corre el acta de la diligencia de verificación, en la que se aprecia que las rejas de fierro instaladas por la Municipalidad emplazada tienen tres puertas de acceso al parque, pero que se encuentran clausuradas; sin embargo, conforme al acta, el acceso al parque y a las viviendas de la asociación se puede efectuar por una vía que existe al lado derecho del referido parque, la misma que tiene un área de seis metros de ancho por doce de largo, lo que evidenciaría la existencia de un ingreso por donde podrían circular vehículos.

Siendo así, se desprende que al no existir obstáculos que impidan al favorecido el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de tránsito, la demanda debe ser desestimada.

Fuente Propia del Tesista.

En el presente caso, se puede evidenciar la existencia de los siguientes argumentos por los cuales declararon fundada la demanda de Habeas Corpus Restringido:

- I. Argumentos facticos, los hechos ocurrido en el año 2008, al existir una vulneración al derecho a la libertad de tránsito con la reja metálica con la obra municipal que se está realizando.
- II. Argumentos Normativos; Artículo 2º inciso 11) de la Constitución Política del Perú, argumento jurisprudencial Exp. N.º 3482-2005-PHC/TC y Exp. N.º 2876-2005-PHC/TC.
- III. Motivación Externa; según lo establecido por la doctrina constitucional, en el presente caso no se tiene una adecuada motivación externa, puesto que se hace un citado consecutivo de artículos y jurisprudencia de anteriores casos resueltos, mas no se aplica un razonamiento jurídico el cual haya motivado declarar fundada la demanda de habeas corpus restringido.

CONCLUSIÓN DE ANÁLISIS DE CASO



Devendría a estar motivado según el análisis realizado en el tipo de una Motivación Aparente tal conforme se establece en la Sentencia del tribunal Constitución N°



Cuadro 4

CASO N.º 04

EXPEDIENTE : EXP. N.º 00733-2010-PHC/TC HUAURA JUAN JESÚS ENRIQUE LÓPEZ MOSCOSO Y OTROS	
Órgano jurisdiccional: Tribunal Constitucional.	
HÁBEAS CORPUS: 1.- Restringido.	
DEMANDANTE: JUAN JESÚS ENRIQUE LÓPEZ MOSCOSO Y OTROS	DEMANDADO: Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.
Pieza objeto de análisis	SENTENCIA
Estado	Sentencia Final del TC
Finalidad La presente demanda tiene por objeto que se disponga la apertura del camino carrozable de acceso al predio Fundo Frutales Bella Aurora y al área campestre Bella Aurora, ubicados en el Sector La Menacho – Distrito de Pativilca, puesto que se está afectando el derecho a la libertad de tránsito de los favorecidos; ya que no pueden ingresar ni salir a la vivienda del Fundo Los Frutales ni al área campestre.	



HECHOS. Con fecha 26 de noviembre de 2009, la recurrente interpone la demanda de hábeas corpus a favor de don Juan Jesús Enrique López Moscoso y otros contra la empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A. (AIPSA), con la finalidad de que se ordene la apertura del camino carrozable de acceso al predio Fundo Frutales Bella Aurora y al área campestre Bella Aurora, ubicados en el Sector La Menacho – Distrito de Pativilca, puesto que se está afectando el derecho a la libertad de tránsito de los favorecidos.

Refiere que la emplazada se ha posesionado del camino carrozable mencionado y que lo ha ido borrando con maquinarias pesadas, inundándolo con agua y simulando un sembrío, lo que ha venido a afectar a trabajadores del mismo fundo, puesto que estos circulaban diariamente por dicho camino (ingreso y salida). Señala que el camino referido es el único acceso de los trabajadores al predio Los Frutales y que su cierre ha ocasionado que no puedan desplazarse libremente.

Realizada la diligencia de Inspección Ocular, el Juez constata que en el camino que se reputa como obstaculizado existen sembríos de caña de azúcar, con plantaciones de aproximadamente 30 centímetros, habiendo tres surcos en todo el referido camino, apreciando al lado derecho una acequia de aproximadamente un metro, al extremo derecho plantaciones de caña de azúcar en las cuales se puede ver, que el sembrío tiene una proporción mayor al supuesto camino que existía (...).

DESARROLLO PROCESAL:

PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Especializado en lo Penal Liquidador de Barranca declaró fundada la demanda, estimando que no existe una razón válida para que se restrinja el derecho al libre tránsito de los favorecidos, evidenciándose actos arbitrarios por parte de la empresa emplazada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. - La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, considerando que el proceso constitucional de hábeas corpus no es la vía adecuada para determinar si existe o no servidumbre de paso.

DECISIÓN FINAL DEL PROCESO: el Tribunal Constitucional ha resuelto Declarar INFUNDADA la demanda de hábeas corpus, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS POR LO CUAL DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA

La Constitución establece expresamente en el artículo 2º, inciso 11, que toda persona tiene derecho “A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería”. A su vez, el Código Procesal Constitucional en el artículo 25º, inciso 6, señala que procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere “El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad”.



Este Colegiado en reiteradas oportunidades ha precisado que la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional.

La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por vía del hábeas corpus, de los más tradicionales. Con éste se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, pues en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, sea que suponga simplemente salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido por los artículos 12° y 13° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo 22° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal perteneciente a cada individuo.

Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con alcances bastante amplios, se encuentra sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales antes referidos, sometido a una serie de límites o restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones pueden ser de dos clases, explícitas o implícitas.

Las restricciones calificadas como explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11) del artículo 2° de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad) como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 137° de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente).

El primer supuesto explícito tiene que ver con el hecho de que ninguna persona puede ser restringida en su libertad individual, salvo que exista un mandato formal emitido por una autoridad judicial competente. Dentro de dicho contexto y aunque toda persona tiene la opción de decidir el lugar a donde quiere desplazarse y los mecanismos de los que se vale para tal efecto, queda claro que cuando ésta es sometida a un proceso, sus derechos en buena medida pueden verse afectados a instancias de la autoridad judicial que dirige tal proceso. Aunque tal restricción suele rodearse de un cierto margen de discrecionalidad, tampoco puede o debe ser tomada como un exceso, ya que su procedencia, por lo general, se encuentra sustentada en la ponderación efectuada por el juzgador de que con el libre tránsito de tal persona no puede verse perjudicada o entorpecida la investigación o proceso del que tal juzgador tiene conocimiento. En tales circunstancias no es que el derecho se torne restringido por un capricho del juzgador, sino por la necesidad de que el servicio de justicia y los derechos que está obligada a



garantizar, no sufran menoscabo alguno y puedan verse materializados sin desmedro de los diversos objetivos constitucionales.

El segundo supuesto parte de que el derecho de locomoción sólo le corresponde a los nacionales o extranjeros con residencia establecida, y supone que quien sin pertenecer a nuestro Estado, pretende ingresar, transitar o salir libremente de su territorio, se expone a ser expulsado bajo las consideraciones jurídicas que impone la ley de extranjería. La justificación de dicho proceder se sustenta en que si bien los derechos fundamentales son reconocidos a título universal, cuando se trata de aquellos cuyo ámbito de ejecución trastoca principios esenciales como la soberanía del Estado o la protección de sus nacionales, el ordenamiento jurídico, sobre la base de una equilibrada ponderación, suele hacer distinciones entre quienes forman parte del Estado y aquellos que otros que carecen de tal vínculo. En tales circunstancias no es que se niegue la posibilidad de poder gozar de un derecho o quienes no nacieron en nuestro territorio o no poseen nuestra nacionalidad, sino de que resulta posible o plenamente legítimo imponer ciertas reglas de obligatorio cumplimiento para viabilizar el goce de dichos atributos. Hipótesis similar ocurre, por citar un supuesto distinto, en el ámbito de derechos como los políticos, donde el Estado se reserva el reconocimiento y obligación de tutela de derechos fundamentalmente para el caso específico o preferente de los nacionales, sin que con ello se vea perturbada o desconocida la regla de igualdad.

El tercer supuesto explícito tiene que ver con otra situación perfectamente justificada. Como resulta evidente, por razones de sanidad también puede verse restringido el derecho de tránsito, esencialmente porque, en tal hipótesis, de lo que se trata es de garantizar que el ejercicio de dicho atributo no ponga en peligro derechos de terceros e incluso derechos distintos de la misma persona que intenta el desplazamiento. Tal contingencia podría ocurrir, de suyo, en el caso de una epidemia o grave enfermedad que pudiera detectarse en determinada zona o sector del territorio del país. En tales circunstancias queda claro que la restricción del derecho de tránsito se vuelve casi un imperativo que el ordenamiento, como es evidente, está obligado a reconocer y, por supuesto, a convalidar.

Un cuarto supuesto explícito, aunque este último de naturaleza extraordinaria, tiene que ver con las situaciones excepcionales que la misma norma constitucional contempla bajo la forma de estados de emergencia o de sitio y que suelen encontrarse asociados a causas de extrema necesidad o grave alteración en la vida del Estado, circunstancias en las que resulta posible limitar en cierta medida el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales resulta siendo el derecho de tránsito o de locomoción. Dentro de dicho contexto debe precisarse que lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho o los derechos de todos los ciudadanos, sino de aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, para efectos de lo cual ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad.

Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no son por ello inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, bajo determinadas circunstancias, debe prevalecer.



Sobre las vías de tránsito público

Exceptuados los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.), no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.

Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no solo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y como tales, se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.

Ahora bien, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden sin embargo, y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando éstas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); no obstante, cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación razonable sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos, es decir sólo puede admitirse la restricción al derecho a la libertad de tránsito por parte de un particular cuando se evidencie el peligro de otros bienes jurídicos, lo que, realizando la ponderación, hará necesaria la restricción de uno para la protección de otro.

En el presente caso

En el caso en análisis se observa que el recurrente señala que se está afectando los derechos de los favorecidos, toda vez que se ha borrado un camino de uso público que permitía el ingreso y salida que da acceso al Fundo Frutales Bella Aurora y al área campestre Bella Aurora.

La Municipalidad Distrital de Pativilca respecto del camino carrozable de acceso al predio Fundo Frutales Bella Aurora y al área campestre Bella Aurora, se aprecia que si bien expresa que según la información otorgada por el PETT del Ministerio de Agricultura, se reconoce como vía de uso público, el camino carrozable de acceso al Fundo Frutales Bella Aurora, ubicado en la Pampa de la Menacho, Fundo Bella Aurora, Distrito de Pativilca hasta el ingreso sur de dicha propiedad que se intersecta con la vía proveniente del sector Las Monjas de Pativilca, observado el plano y las fotografías adjuntadas se puede deducir claramente que el camino a que se refiere es un camino diferente por el cual se tiene acceso al Fundo Los Frutales, evidenciándose de dicha información que sólo existe reconocimiento como vía de uso público respecto de dicho camino y no del camino que se reputa como eliminado.

Fuente Propia del Tesista.



En el presente caso, se puede evidenciar la existencia de los siguientes argumentos por los cuales declararon fundada la demanda de Habeas Corpus Restringido:

I. Argumentos facticos, los hechos ocurrido en el año 2009, al existir una vulneración al derecho a la libertad de tránsito con la desaparición del camino carrozable por la asociación de frutales.

II. Argumentos Normativos; Artículo 2° inciso 11) de la Constitución Política del Perú y Código Procesal Constitucional en el artículo 25°, inciso 6.

III. Motivación Externa; según lo establecido por la doctrina constitucional, en el presente caso no se tiene una adecuada motivación externa, puesto que se hace un citado consecutivo de artículos y jurisprudencia de anteriores casos resueltos, mas no se aplica un razonamiento jurídico el cual haya motivado declarar infundada la demanda de habeas corpus restringido.

Cuadro 5

CASO N.º 05

EXPEDIENTE : EXP. N.º 01072-2011-PHC/TC	
JUNÍN	
DIONICIA CAPCHA	
DE COTERA	
Y OTRA	
Órgano jurisdiccional: Tribunal Constitucional.	
HÁBEAS CORPUS:	
1.- Restringido.	
DEMANDANTE: DIONICIA CAPCHA DE COTERA Y OTRA	DEMANDADO: Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.
Pieza objeto de análisis	SENTENCIA
Estado	Sentencia Final del TC
Finalidad	
La presente demanda tiene por objeto que se disponga el retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, que	



impiden el acceso a los domicilios de los demandantes y afectan su derecho al libre tránsito.

HECHOS. Con fecha 29 de setiembre de 2010, las recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, don Ángel Unchupaico Canchumani, o su reemplazante, y contra el Gerente de Desarrollo económico de la mencionada municipalidad, don Freddy Alejandro Retamozo Soriano, con la finalidad de que se disponga el retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, que impiden el acceso y la salida de sus domicilios y afecta su derecho al libre tránsito.

Refieren que la municipalidad emplazada mediante un procedimiento administrativo clausuró cuatro locales comerciales por presuntamente no tener la debida licencia de funcionamiento. Señalan que con tal objeto procedieron a vaciar 10 volquetes de aproximadamente 13 m³ entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca mencionada. Asimismo, expresan que con dichos montículos de tierra se viene obstaculizando el acceso a las viviendas de las recurrentes, así como de otros vecinos que viven cerca del lugar.

DESARROLLO PROCESAL:

PRIMERA INSTANCIA: El Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín declara la improcedencia de la demanda considerando que, si bien existe un montículo de tierra, éste no obstaculiza el libre tránsito, por lo que exhorta a la municipalidad emplazada a que proceda con la mayor brevedad y que retire el letrero y los parantes que obstaculizan el libre tránsito tanto peatonal como vehicula

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. - La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

DECISIÓN FINAL DEL PROCESO: el Tribunal Constitucional ha resuelto Declarar FUNDADA la demanda de hábeas corpus por haberse acreditado la afectación del derecho a la libertad de tránsito invocado por las recurrentes. Dispone que la Municipalidad emplazada proceda de forma inmediata al retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, situación que no impide de ninguna manera que tome otras medidas tendentes a ejercer su potestad administrativa.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS POR LO CUAL DECLARA FUNDADA LA DEMANDA

En el caso de autos se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse colocado montículos de tierra en una vía de uso público. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo clásico, sino de



un caso en el que la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se le limita en menor grado” [STC N.º 02663-2003-HC/TC].

La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por la vía del hábeas corpus, uno de los derechos más tradicionales. Mediante este derecho se reconoce que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, pues en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, sea que suponga simplemente salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido por los artículos 12.º y 13.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo 22.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal perteneciente a cada individuo.

Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no sólo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y como tales, constituyen un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.

A fojas 91 de autos corre el escrito de apersonamiento y la contestación de la demanda del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en el que señala que “(...) en el Acta de Inspección se ha constatado que no existe obstáculo alguno del ingreso y salida de la vivienda donde vive la denunciante Dionicia Capcha de Cotera, tanto es así que no exigió ni solicitó en el Acta de la Inspección de ingresa a su propiedad, claro está que al interior aún funciona los antros de perdición”. De dicha afirmación se extrae que la municipalidad emplazada no niega en escrito alguno presentado que haya colocado los montículos de tierra, aceptando tácitamente que ha procedido de esa forma.

De lo expuesto se aprecia que la defensa principal de la municipalidad emplazada está dirigida a señalar que en un procedimiento administrativo regular se han clausurado locales comerciales, expresando principalmente que las recurrentes tienen acceso a su domicilio. Conviene precisar que el análisis que realiza este Tribunal en el presente caso no está circunscrito a la anuencia o el rechazo del acto de clausura de los locales comerciales, sino a la verificación de la afectación al derecho a la libertad de tránsito.

Revisadas las instrumentales obrantes en autos se observa que la emplazada tácitamente acepta haber colocado los montículos de tierra amparándose en un procedimiento administrativo, sin tener presente, primero, que si bien el ente edil está facultado para realizar procedimientos administrativos tendentes a garantizar el orden de su comuna, tales procedimientos no pueden de ninguna manera afectar derechos fundamentales sin que exista, claro está, justificación razonable; y segundo, que la libertad de tránsito no solo protege que no se obstaculicen o restrinjan vías de uso público, sino también protege que dicha libertad no sea objeto de molestias, perturbaciones o incomodidades.

En consecuencia, tales acciones irregulares del ente edil constituyen una perturbación y/o incomodidad en el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de la comunidad en



su conjunto, puesto que debe tenerse en cuenta que la vía en la que se han colocado los montículos de tierra es una vía de uso público por la que transita cualquier persona, viéndose afectado de esta manera el derecho a la libertad de tránsito de cualquier ciudadano que hace uso de dicha vía. Por ende, debe ordenarse a la emplazada proceda al retiro de los montículos de tierra colocados entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo. Ello, desde luego, no obsta para que la Municipalidad demandada pueda adoptar otras medidas tendentes a llevar a cabo el procedimiento de clausura de establecimientos que contravengan la normativa correspondiente, conforme a sus atribuciones.

Por los fundamentos, decidieron estimar la demanda de hábeas corpus propuesta al haberse acreditado la afectación del derecho invocado por las recurrentes, por lo que la municipalidad emplazada debe proceder de forma inmediata al retiro de los montículos de tierra colocados.

Fuente Propia del Tesista.

En el presente caso, se puede evidenciar la existencia de los siguientes argumentos por los cuales declararon fundada la demanda de Habeas Corpus Restringido:

- I. Argumentos facticos, los hechos ocurrido en el año 2010, al existir una vulneración al derecho a la libertad de tránsito con el montículo de tierra depositado al exterior de su domicilio, por parte de la Municipalidad.
- II. Argumentos Normativos; Artículo 2° inciso 11) de la Constitución Política del Perú y Código Procesal Constitucional en el artículo 25°, inciso 6 y jurisprudencia STC N.° 02663-2003-HC/TC.
- III. Motivación Externa; según lo establecido por la doctrina constitucional, en el presente caso no se tiene una adecuada motivación externa, puesto que se hace un citado consecutivo de artículos constituciones y jurisprudencia de anteriores casos resueltos, mas no se aplica un razonamiento jurídico el cual haya motivado declarar fundada la demanda de habeas corpus restringido.



Cuadro 6

CASO N.º 06

EXPEDIENTE : EXP N ° 01517-2015-PHC/TC AREQUIPA JUANA ARAPA ATAYOPANQUI Y OTROS	
Órgano jurisdiccional: Tribunal Constitucional.	
HÁBEAS CORPUS: 1.- Restringido.	
DEMANDANTE: Karina de la Flor Hancoo Arapa	DEMANDADO: Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
Pieza objeto de análisis	SENTENCIA
Estado	Sentencia Final del TC
Finalidad El objeto de la presente demanda es que se ordene la demolición y retiro del inmueble construido con palos y esteras en el jirón Don José de San Martín, pueblo joven El Triunfo, Sector 1, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa. Se alega la violación del derecho a la libertad de tránsito.	



HECHOS. Con fecha 3 de setiembre de 2014, doña Juana Arapa Atayopanqui, doña Karina de la Flor Hancco Arapa y doña Melicia Livia Turpo Quispe interponen demanda de habeas corpus y la dirigen contra don Pedro Chanel Ancco Valdivia. Solicitan que se ordene la demolición y retiro del inmueble construido con palos y esteras en el jirón Don José de San Martín, pueblo joven El Triunfo, Sector 1, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa. Se alega la violación del derecho a la libertad de tránsito.

Al respecto, sostienen que el emplazado ha invadido una vía pública al construir la mencionada vivienda en el jirón Don José de San Martín y que con ello impide el libre tránsito de las demandantes, sus familiares y demás pobladores del distrito de La Joya a sus domicilios. Además, con dicho impedimento no se pueden instalar los servicios básicos de agua, desagüe y energía eléctrica, ni se puede asfaltar el referido jirón.

DESARROLLO PROCESAL:

PRIMERA INSTANCIA: El Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín declara la improcedencia de la demanda considerando que, si bien existe un montículo de tierra, éste no obstaculiza el libre tránsito, por lo que exhorta a la municipalidad emplazada a que proceda con la mayor brevedad y que retire el letrero y los parantes que obstaculizan el libre tránsito tanto peatonal como vehicula

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. - La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

DECISIÓN FINAL DEL PROCESO: el Tribunal Constitucional ha resuelto Declarar FUNDADA la demanda de habeas corpus, al haberse producido la violación del derecho a la libertad de tránsito de las demandantes y de los demás pobladores del pueblo joven El Triunfo, Sector 1, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS POR LO CUAL DECLARA FUNDADA LA DEMANDA

En el caso de autos se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse colocado montículos de tierra en una vía de uso público. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo clásico, sino de un caso en el que la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se le limita en menor grado” [STC N.º 02663-2003-HC/TC].

La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por la vía del hábeas corpus, uno de los derechos más tradicionales. Mediante este derecho se reconoce que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, pues en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento



suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, sea que suponga simplemente salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido por los artículos 12.º y 13.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo 22.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal perteneciente a cada individuo.

Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no sólo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y como tales, constituyen un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.

A fojas 91 de autos corre el escrito de apersonamiento y la contestación de la demanda del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en el que señala que “(...) en el Acta de Inspección se ha constatado que no existe obstáculo alguno del ingreso y salida de la vivienda donde vive la denunciante Dionicia Capcha de Cotera, tanto es así que no exigió ni solicitó en el Acta de la Inspección de ingresa a su propiedad, claro está que al interior aún funciona los antros de perdición”. De dicha afirmación se extrae que la municipalidad emplazada no niega en escrito alguno presentado que haya colocado los montículos de tierra, aceptando tácitamente que ha procedido de esa forma.

De lo expuesto se aprecia que la defensa principal de la municipalidad emplazada está dirigida a señalar que en un procedimiento administrativo regular se han clausurado locales comerciales, expresando principalmente que las recurrentes tienen acceso a su domicilio. Conviene precisar que el análisis que realiza este Tribunal en el presente caso no está circunscrito a la anuencia o el rechazo del acto de clausura de los locales comerciales, sino a la verificación de la afectación al derecho a la libertad de tránsito.

Revisadas las instrumentales obrantes en autos se observa que la emplazada tácitamente acepta haber colocado los montículos de tierra amparándose en un procedimiento administrativo, sin tener presente, primero, que si bien el ente edil está facultado para realizar procedimientos administrativos tendentes a garantizar el orden de su comuna, tales procedimientos no pueden de ninguna manera afectar derechos fundamentales sin que exista, claro está, justificación razonable; y segundo, que la libertad de tránsito no solo protege que no se obstaculicen o restrinjan vías de uso público, sino también protege que dicha libertad no sea objeto de molestias, perturbaciones o incomodidades.

En consecuencia, tales acciones irregulares del ente edil constituyen una perturbación y/o incomodidad en el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de la comunidad en su conjunto, puesto que debe tenerse en cuenta que la vía en la que se han colocado los montículos de tierra es una vía de uso público por la que transita cualquier persona, viéndose afectado de esta manera el derecho a la libertad de tránsito de cualquier ciudadano que hace uso de dicha vía. Por ende, debe ordenarse a la emplazada proceda al retiro de los montículos de tierra colocados entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo. Ello, desde luego, no obsta para que la Municipalidad demandada pueda adoptar otras medidas tendentes a llevar a cabo el procedimiento de clausura de establecimientos que contravengan la normativa correspondiente, conforme a sus atribuciones.



Por los fundamentos, decidieron estimar la demanda de hábeas corpus propuesta al haberse acreditado la afectación del derecho invocado por las recurrentes, por lo que la municipalidad emplazada debe proceder de forma inmediata al retiro de los montículos de tierra colocados.

Fuente Propia del Tesista.

En el presente caso, se puede evidenciar la existencia de los siguientes argumentos por los cuales declararon fundada la demanda de Habeas Corpus Restringido:

I. Argumentos facticos, los hechos ocurrido en el año 2010, al existir una vulneración al derecho a la libertad de tránsito con el montículo de tierra depositado al exterior de su domicilio, por parte de la Municipalidad.

II. Argumentos Normativos; Artículo 2° inciso 11) de la Constitución Política del Perú y Código Procesal Constitucional en el artículo 25°, inciso 6 y jurisprudencia STC N.º 02663-2003-HC/TC.

III. Motivación Externa; según lo establecido por la doctrina constitucional, en el presente caso no se tiene una adecuada motivación externa, puesto que se hace un citado consecutivo de artículos constituciones y jurisprudencia de anteriores casos resueltos, mas no se aplica un razonamiento jurídico el cual haya motivado declarar fundada la demanda de habeas corpus restringido.



Cuadro 7

CASO N.º 07

EXPEDIENTE : EXP. N.º 03976-2014-PHC/TC LIMA MARÍA VILLENA CARRERA	
Órgano jurisdiccional: Tribunal Constitucional.	
HÁBEAS CORPUS: 1.- Restringido.	
DEMANDANTE: María Villena Carrera	DEMANDADO: Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima
Pieza objeto de análisis	SENTENCIA
Estado	Sentencia Final del TC
Finalidad La recurrente solicita que no se le impida el libre ingreso a su domicilio ubicado en sublote CE-1, manzana A de la calle Los Tulipanes, urbanización Fundo Villa en el distrito de Chorrillos. Alega la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito e inviolabilidad de domicilio	
HECHOS. Con fecha 20 de marzo de 2013, doña María Villena Carrera interpone demanda de hábeas corpus contra los señores Augusto Miyashiro Yamashiro, Celso Becerra Calderón, Mario Condori Arangure y doña Eliza del Rosario Ucañan Hidalgo, en su condición de alcalde, gerente general, jefe de seguridad y procuradora pública de la Iperalidad Distrital de Chorrillos, respectivamente. Alega la vulneración de sus derechos a la libertad de tránsito e inviolabilidad del domicilio. Solicita que no se le permita el libre ingreso a su domicilio ubicado en sublote CE-1, manzana A de la calle Los Tulipanes, urbanización Fundo Villa, en el distrito de Chorrillos. La recurrente manifiesta que, con fecha 3 de enero de 2013, adquirió la propiedad del bien sublitis por remate judicial a cargo del Primer Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, derivado del proceso civil seguido por don Luis Alberto Romero Delago contra la Cooperativa de Vivienda Varela Ltda. Añade la recurrente que, cumplidos los trámites	



correspondientes, el referido juzgado dispuso el lanzamiento y la entrega del predio y, asimismo, se autorizó la demolición del cerco perimétrico pues era un terreno cercado, sin acceso al interior. La diligencia de lanzamiento se realizó el 31 de enero de 2013, por lo que sin ningún contratiempo se tomó posesión del bien. El lunes 4 de febrero de 2013, al regresar al referido terreno, los funcionarios demandados le informaron que por orden del alcalde habían retirado la puerta de fierro que colocó y habían procedido a tapiar el hueco toda vez que el inmueble era propiedad de la Municipalidad Distrital de Chorrillos. Al respecto, señala que en Registros Públicos no se encuentra registrado dicho terreno como propiedad de la referida municipalidad.

Doña María Villena Carrera refiere que solicitó al juzgado un nuevo lanzamiento, el cual fue programado para el 14 de marzo de 2013. Sin embargo, la referida diligencia o que ser suspendida por falta de garantías pues acudieron al terreno 200 trabajadores de la Municipalidad Distrital de Chorrillos con el fin de impedir que tome posesión del terreno.

DESARROLLO PROCESAL:

PRIMERA INSTANCIA: Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 5 de junio de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que no se ha acreditado que la recurrente haya domiciliado en el terreno sublitis y, en todo caso, la recurrente tiene todos los mecanismos legales y judiciales para recobrar la propiedad del inmueble.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. - La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que, si bien se lega vulneración a la libertad de tránsito, en realidad se cuestiona el no poder tomar posesión de un terreno de su propiedad.

DECISIÓN FINAL DEL PROCESO: el Tribunal Constitucional ha resuelto Declarar INFUNDADA la demanda en cuanto a la afectación del derecho a la libertad de tránsito.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS POR LO CUAL DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA

Los demandados manifiestan que la Municipalidad Distrital de Chorrillos tiene la posesión del terreno que es utilizado como almacén y solo están ejerciendo defensa posesoria sobre el mismo. Añaden que la recurrente nunca ha domiciliado en el terreno. La Constitución en su artículo 2°, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas "[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de anidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero, considencia establecida, puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, de forma que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del



Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

Respecto al derecho a la libertad de tránsito, el Tribunal Constitucional ha señalado que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee" (Expediente N.º 2876-2005-PHC). Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

El Tribunal Constitucional considera que es perfectamente permisible que a través del proceso constitucional de *hábeas corpus* se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio (Exp. N.º 02645-2009-PHC/TC); o cuando la restricción sea de tal magnitud que se obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante, como el desplazarme libremente [...], entrar y salir, sin impedimentos (Exp. N.º 5970-2005- so Pedro Emiliano Huayhuas Ccopa). Asimismo, ha precisado que el domicilio encarna el espacio físico y limitado que la propia persona elige para domiciliar, quedando facultada para poder excluir a otros de dicho ámbito impidiendo o prohibiendo la entrada en él. En un concepto de alcance más amplio, "la inviolabilidad de domicilio encuentra su asentamiento preferente, no exclusivo, en la vida privada de las personas, [...] no se refiere, pues, a la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino a la necesidad de preservar el carácter privado e íntimo" (Cfr. STC 7455-2005-PHC/TC). Por ello, el ámbito de tutela de este derecho no puede extenderse a cualquier espacio físico respecto del cual la persona tenga su disposición, sino que aquel debe contar con elementos que revelen el carácter de vida privada de la persona.

En el presente caso, de los documentos y declaraciones que obran en autos, este Tribunal aprecia que no existe vulneración de la libertad de tránsito en cuanto a la obstaculización total del ingreso a su domicilio pues, si bien la recurrente habría adquirido la propiedad del inmueble ubicado en sublote CE-1, manzana A de la calle Los Tulipanes, urbanización Fundo Villa en el distrito de Chorrillos, dicho terreno, a la fecha de interposición de la demanda, no constituía su domicilio. En efecto, como refiere en la demanda y en el recurso de agravio constitucional, el juzgado le hizo entrega del terreno el 31 de enero de 2013, y ese mismo día se retiraron del terreno por estar bastante sucio y con el fin de tomar sus alimentos y descansar (se entiende a su verdadero domicilio) y cuando regresó, el 4 de febrero de 2013, ya no se le permite acceder a su propiedad. De lo anterior se concluye que la recurrente en realidad pretende es la defensa de su derecho de propiedad.

Fuente Propia del Tesista.

En el presente caso, se puede evidenciar la existencia de los siguientes argumentos por los cuales declararon fundada la demanda de *Habeas Corpus Restringido*:

I. Argumentos facticos, los hechos ocurrido en el año 2013, al existir una vulneración al derecho a la libertad de tránsito, puesto que la municipalidad de chorrillos, mediante trabajadores de esta misma no le permiten ingresar a su propiedad y circular por las vías de acceso a esta.



II. Argumentos Normativos; Artículo 2° inciso 11) de la Constitución Política del Perú y Código Procesal Constitucional en el artículo 25°, inciso 6 y jurisprudencia Expediente N.° 2876-2005-PHC, Exp. N.° 02645-2009-PHC/TC y Exp. N° 5970-2005- so Pedro Emiliano Huayhuas Ccopa.

III. Motivación Externa; según lo establecido por la doctrina constitucional, en el presente caso no se tiene una adecuada motivación externa, puesto que se hace un citado consecutivo de artículos constituciones y jurisprudencia de anteriores casos resueltos, mas no se aplica un razonamiento jurídico el cual haya motivado declarar infundada la demanda de habeas corpus restringido.



Cuadro 8

CASO N° 8

EXPEDIENTE : EXP N.° 01838-2014-PHC/TC PIURA ULISES OSCAR MOSTAJO DE LEMOS Y OTRAS	
Órgano jurisdiccional: Tribunal Constitucional.	
HÁBEAS CORPUS: 1.- Restringido.	
DEMANDANTE: Ulises Óscar Mostajo de Lemos, doña María Julia Mariños Valdivia y doña Ana Carmela Valdivia Contreras	DEMANDADO: Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura
Pieza objeto de análisis	SENTENCIA
Estado	Sentencia Final del TC
Finalidad Los recurrentes solicitan que la demandada les entregue una copia de la llave de la puerta principal del inmueble donde tienen su domicilio para poder ingresar y salir libremente de este, y que cesen las actuaciones que consideran como maltratos morales y psicológicos. Alegan la violación de su derecho a la libertad individual.	
HECHOS. Con fecha 27 de enero del 2014, don Ulises Óscar Mostajo de Lemos, doña María Julia Mariños Valdivia y doña Ana Carmela Valdivia Contreras interponen demanda de hábeas corpus, y la dirigen contra doña Shirley Ivonne Yovera Zavala a fin de que le entreguen una copia de la llave de ingreso por la puerta principal para poder ingresar y salir libremente a su domicilio, y que cesen las actuaciones que consideran como maltratos morales y psicológicos. Alegan la violación de su derecho a la libertad individual. Sostienen que, en la madrugada del 25 de enero del 2014, la demandada, sin comunicación alguna, cambió la cerradura de la puerta de entrada principal a la vivienda, impidiéndoles a los recurrentes ingresar libremente a su departamento ubicado en el tercer piso, pese a haberles entregado anteriormente una llave. Refiere que a las 06:00 horas del citado día, la demandada, ante policías 'constituidos en el predio, reconoció dicho cambio, pero se negó a entregarles un duplicado, alegando motivos de seguridad.	



Agregan que dichas actuaciones perturban el ingreso y salida de los recurrentes porque están a expensas de la demandada, lo que constituiría una venganza porque está siendo investigada preliminarmente por delito de falsedad genérica debido a que se declaró como propietaria del inmueble cuando en realidad era arrendataria y pese a ello, celebró el contrato de arrendamiento con los codemandantes, quienes le han abonado una suma de dinero por concepto de alquiler.

La demandada, doña Shirley Ivonne Yovera Zavala, en su escrito de contestación de demanda de fojas 41, refiere que, al estar encargada del inmueble en mención, cambió la chapa de seguridad de la puerta principal lo cual ha sido constatado por efectivos policiales. Precisa que realizó dicha acción por razones estrictamente de seguridad no sólo a favor de la recurrente y su familia, sino para todos los inquilinos que domicilian en el referido inmueble; incluidos los demandantes. Agrega que es falso que no les haya entregado a los recurrentes un duplicado de la llave de la puerta de ingreso al inmueble, pues ha procedido a ello; además que los demandantes pueden salir hacia al exterior y cuando quieran entrar pueden hacerlo tocando el timbre que nada les cuesta hacerlo.

DESARROLLO PROCESAL:

PRIMERA INSTANCIA: El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 14 de febrero del 2014, declaró fundada la demanda al considerar que el cambio de la cerradura de la puerta principal de ingreso al mencionado inmueble sin otorgar una nueva llave a los demandantes resulta ser una medida que no puede adoptarse sin el consentimiento ni comunicación de los demás involucrados residentes en el predio, lo cual resulta una acción ilegal, unilateral, arbitraria e irrazonable; es decir, que no debió hacerse sin la participación conjunta de todos los residentes en el inmueble, pues causa una molestia y un malestar profundo; además, en caso de no encontrarse la persona que permita el ingreso o la salida (la demandada) se dificultaría la salida del inmueble en situaciones de emergencia o desastres naturales.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. - La Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda al considerar que la demandada no les ha negado a los demandantes el acceso a sus departamentos, sino que, por el contrario, les ha permitido el ingreso al domicilio por la puerta principal de manera coordinada, conforme se desprende de las fotografías que obran en autos donde se advierte un letrero colocado en la pared que indica "por favor tocar el timbre para abrirles" siendo incorrecto que les haya restringido el ingreso a su domicilios. Considera que si bien la demandada cambió la chapa de la puerta, lo hizo como medida de seguridad, conforme lo constató la policía, por lo que el tema en controversia es netamente contractual al existir de por medio un contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes el cual debe ser dilucidado en la vía correspondiente; no siendo, por tanto, un tema que tenga connotación constitucional al no haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental invocado.

DECISIÓN FINAL DEL PROCESO: el Tribunal Constitucional ha resuelto Declarar FUNDADA la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la libertad de tránsito.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS POR LO CUAL DECLARA FUNDADA LA DEMANDA

La Constitución en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6 del Código Procesal Constitucional) reconoce el derecho de todas las personas "(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente y sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el objeto del hábeas corpus restringido es tutelar del ejercicio del ius movendi et ambulandi, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (STC 5970-2005-PHC/TC; STC 7455-2005-PHC/TC, entre otros).

En ese sentido, este Tribunal considera que es perfectamente permisible que a través del proceso constitucional de hábeas corpus se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio (STC 02645-2009-PHC/TC). En tal sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado (acta de constatación) "que la restricción es de tal magnitud que se obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante, como el desplazarse libremente (...), entrar y salir, sin impedimentos" [STC 5970-2005-PHC/TC, Caso Pedro Emiliano Huayhuas Ccopa].

Asimismo, es pertinente también manifestar que "aunque queda claro que el contenido esencial del atributo en mención se encuentra asociado a la facultad de desplazamiento o de locomoción, de todo ciudadano, en las vías públicas, no quiere ello decir que tal libertad sólo pueda manifestarse dentro de tales contextos o escenarios. En efecto, aunque este Colegiado dejó establecido que la consabida facultad permite que todo individuo pueda ingresar, transitar o salir del territorio nacional, sin más restricciones que las establecidas en la misma Constitución Política del Perú, conforme se dejó establecido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 349-2004-AA (Caso María Elena Cotrina Aguilar), tal aseveración no supone que no puedan plantearse discusiones donde aquella se encuentre circunscrita a ámbitos mucho más restringidos que los de las vías convencionales de carácter público.

En el presente caso, conforme se advierte de la copia certificada de la denuncia policial (fojas 26), efectivos policiales de la Comisaría de San Martín, con fecha 28 de enero del 2014, a horas 08:20 dejaron constancia de lo referido por la demandada doña Shirley Ivonne Yovera Zavala en el sentido de que, como encargada del edificio en mención, había cambiado la chapa de seguridad de la puerta principal aduciendo motivos de seguridad, lo cual sorprendió a la demandante doña María Julia Mariños Valdivia cuando regresó de su trabajo y pretendió ingresar a su vivienda y no pudo hacerlo; hecho que ocurrió el 25 de enero del 2014, a horas 05:30. Dicha situación ha sido corroborada por la demandada en su escrito de contestación de demanda (fojas 41) en el que refiere que al estar encargada del inmueble en mención cambió la chapa de seguridad de la puerta principal del citado inmueble. Precisa que realizó dicha acción por razones de



seguridad; que los demandantes pueden salir del inmueble y entrar tocando el timbre, que nada les cuesta hacerlo; y que en el ingreso del inmueble hay un aviso que indica: "Nota: Por favor tocar el timbre para abrirles".

pretendió ingresar a su vivienda y no pudo hacerlo; hecho que ocurrió el 25 de enero del 2014, a horas 05:30. Dicha situación ha sido corroborada por la demandada en su escrito de contestación de demanda (fojas 41) en el que refiere que al estar encargada del inmueble en mención cambió la chapa de seguridad de la puerta principal del citado inmueble. Precisa que realizó dicha acción por razones de seguridad; que los demandantes pueden salir del inmueble y entrar tocando el timbre, que nada les cuesta hacerlo; y que en el ingreso del inmueble hay un aviso que indica: "Nota: Por favor tocar el timbre para abrirles".

Fuente Propia del Tesista.

En el presente caso, se puede evidenciar la existencia de los siguientes argumentos por los cuales declararon fundada la demanda de Habeas Corpus Restringido:

I. Argumentos facticos, los hechos ocurrido en el año 2014, al existir una vulneración al derecho a la libertad de tránsito, puesto que se ha cambiado la chapa del ingreso personal del domicilio donde vive el demandante.

II. Argumentos Normativos; Artículo 2° inciso 11) de la Constitución Política del Perú y Código Procesal Constitucional en el artículo 25°, inciso 6 y jurisprudencia Expediente N.° STC 5970-2005-PHC/TC; STC 7455-2005- PHC/TC y STC 02645-2009-PHC/TC, STC 02645-2009-PHC/TC.

III. Motivación Externa; según lo establecido por la doctrina constitucional, en el presente caso no se tiene una adecuada motivación externa, puesto que se hace un citado consecutivo de artículos constituciones y jurisprudencia de anteriores casos resueltos, mas no se aplica un razonamiento jurídico el cual haya motivado declarar fundada la demanda de habeas corpus restringido.



Cuadro 9

CASO N.º 09

EXPEDIENTE : EXP N.º 03029-2015-PHC/TC	
HUÁNUCO	
ALEJANDRO ORTIZ ZELADA	
Órgano jurisdiccional: Tribunal Constitucional.	
HÁBEAS CORPUS:	
1.- Restringido.	
DEMANDANTE: Alejandro Ortiz Zelada	DEMANDADO: Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.
Pieza objeto de análisis	SENTENCIA
Estado	Sentencia Final del TC
Finalidad	
El objeto de la demanda es que se disponga el libre tránsito del recurrente, en su domicilio, las 24 horas del día, derecho que estaría siendo restringido por la emplazada en horas de la noche y madrugada.	
HECHOS. El 12 de diciembre de 2014, don Alejandro Ortiz Zelada interpone demanda de habeas corpus contra doña Tereza Rosa Flores Mallqui. Alega la afectación de su derecho a la libertad de tránsito respecto de su domicilio ubicado en el jirón Dos de Mayo 963, en la ciudad de Huánuco. Afirma que en la parte interior del citado inmueble domicilia el recurrente y en la parte exterior, con puerta a la calle, la demandada montó una tienda de regalos bajo los efectos de un contrato de alquiler. Asimismo, que: 1) el año 2010 la demandada dejó de pagar el alquiler de la parte exterior del inmueble, donde funciona su tienda; 2) el predio cuenta con un único ingreso constituido por la puerta ubicada en el jirón Dos de Mayo 963 que, a su vez, constituye el ingreso a la aludida tienda; 3) solo puede salir de su domicilio durante el horario en el que se encuentra abierta la tienda, entre las ocho y media de la mañana y nueve de la noche; y 4) su derecho a la libertad de tránsito se encuentra restringido en horas que la tienda no está abierta al público.	



Realizada la investigación sumaria, el juez del habeas corpus constató que: 1) al ingresar al predio en cuestión se aprecia una tienda de aproximadamente 60 m²; y 2) en el interior de la tienda hay un pasadizo que, a su vez, conecta a otro pasadizo que da acceso a la vivienda del demandante. En dicha diligencia, el abogado del demandante precisó que en el predio solo hay una puerta principal que da acceso a la propiedad del demandante y que los copropietarios del actor son don Alberto Sánchez Jump y otro O % de las acciones de la totalidad de la propiedad). A su vez, el abogado de la demandada dejó constancia de que su patrocinada es inquilina, con contrato vigente, suscrito con don Elí Sánchez Jump y que el demandante tiene la llave de la puerta principal.

Por otra parte, doña Tereza Rosa Flores Mallqui señala que el inmueble en el que vive como inquilina, no es un local independiente, pues por él transitan el demandante, sus familiares y sus amistades; que por tratarse de un local comercial, allí existen bienes (mercaderías) en exhibición y en el almacén, por lo que la puerta principal tiene que contar con un mínimo de seguridad; que la puerta principal se cierra siempre y cuando el demandante se encuentre en el interior del inmueble y que en horas de la noche o madrugada nunca ha existido inconveniente de brindarle todas las facilidades, jamás se le ha restringido el ingreso ni la salida; y finalmente, que siendo el predio un local comercial, el demandante no puede pretender que el mismo permanezca abierto las 24 horas del día o que carezca de medidas de seguridad.

DESARROLLO PROCESAL:

PRIMERA INSTANCIA: El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco; el 16 de febrero de 2015, declaró infundada la demanda por estimar que el demandante, para ingresar a su vivienda cuenta con las llaves de esta.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. - La Sala Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la resolución apelada por considerar que la demandada ocupa el aludido inmueble en merito a un contrato de arrendamiento celebrado; que no ha quedado acreditado que exista impedimento de tránsito absoluto a través de la puerta principal; y que el alegado trancado de la puerta con un listón se sustenta en la presencia de otros bienes jurídicos.

DECISIÓN FINAL DEL PROCESO: el Tribunal Constitucional ha resuelto Declarar INFUNDADA la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito de don Alejandro Ortiz Zelada.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS POR LO CUAL DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA

La Constitución ha consagrado en su artículo 200, inciso 1, que el habeas corpus procede contra el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o ' persona que vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos el derecho a la libertad de tránsito reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución, y señalado en el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.



El propósito fundamental del habeas corpus restringido es tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi* que constituye la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como ingresar o salir de él cuando así se desee, a través de las vías públicas, de vías que no siendo públicas presentan un uso público (pasadizos, servidumbre de paso, etc.), o el supuesto de restricción total de ingreso y salida del domicilio de la persona (vivienda/morada); supuestos de restricción que deben ser apreciados en el caso en concreto a efectos de determinar su presunta inconstitucionalidad.

Al respecto, este Tribunal considera que la demanda debe ser declarada infundada por las siguientes razones: i) en la constatación del lugar de los hechos se ha determinado que el demandante cuenta con las llaves de la puerta de ingreso y salida del predio que, a su vez, conduce a su domicilio; ii) de autos no se ha acreditado que la emplazada haya cambiado la chapa de la aludida puerta; iii) en marco de la mencionada diligencia judicial de constatación de los hechos no se ha acreditado la existencia del aludido listón o de trancas con las que supuestamente la emplazada restringiría el derecho a la libertad de tránsito por medio de la puerta principal o de cualquier otra que conduzca al domicilio del demandante.

Fuente Propia del Tesista.

En el presente caso, se puede evidenciar la existencia de los siguientes argumentos por los cuales declararon fundada la demanda de Habeas Corpus Restringido:

- I. Argumentos facticos, los hechos ocurrido en el año 2014, al existir una vulneración al derecho a la libertad de tránsito, puesto se tiene como único ingreso al domicilio una puerta común en donde existe una tienda por parte de la arrendadora.
- II. Argumentos Normativos; Artículo 2° inciso 11) de la Constitución Política del Perú y Código Procesal Constitucional en el artículo 25°, inciso 6.
- III. Motivación Externa; según lo establecido por la doctrina constitucional, en el presente caso no se tiene una adecuada motivación externa, puesto que se hace un citado consecutivo de artículos constituciones y jurisprudencia de anteriores casos resueltos, mas no se aplica un razonamiento jurídico el cual haya motivado declarar infundada la demanda de habeas corpus restringido.



Cuadro 10

CASO N.º 10

EXPEDIENTE : EXP N.º 03167-2014-PHC/TC CUSCO IRMA LEONOR VALENZUELA SERRANO	
Órgano jurisdiccional: Tribunal Constitucional.	
HÁBEAS CORPUS: 1.- Restringido.	
DEMANDANTE: Irma Leonor Valenzuela Serrano	DEMANDADO: Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos
Pieza objeto de análisis	SENTENCIA
Estado	Sentencia Final del TC
Finalidad El objeto de la demanda es que se ordene la demolición de un macetero y se retire un poste de teléfono, ubicados junto a la vivienda de la demandante, sito en el Parque Los Sauces E-10, Santa Teresa del Distrito de Wanchaq. Asimismo, se solicita la conversión de la zona de tránsito peatonal aledaña a su inmueble en zona de tránsito vehicular. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.	
HECHOS. Con fecha 7 de junio de 2013, doña Irma Leonor Valenzuela Serrano interpuso demanda de hábeas corpus contra don Clodomiro Caparo Jara, alcalde de la Municipalidad Distrital de Wanchaq (Cusco). Alegó la vulneración del derecho a la libertad de tránsito. Solicitó la demolición de un macetero, el retiro de un poste de teléfono, así como la conversión de la zona de tránsito peatonal en zona de tránsito vehicular. La recurrente manifestó que frente a su vivienda ubicada en Parque Los Sauces E-10, Santa Teresa del Distrito de Wanchaq, la municipalidad distrital dispuso la construcción en la puerta de su vivienda de un macetero de cemento que constituye una trampa mortal e impide su libre tránsito; así también refiere que junto al macetero se ha instalado un	



poste telefónico que ha sido utilizado por delincuentes para intentar ingresar a su vivienda. Pese a ello, la cuestionada municipalidad no otorgó su consentimiento para que la empresa telefónica reubique dicho poste. Por otro lado, la accionante refiere que, sin un mínimo criterio técnico, la Municipalidad Distrital de Wanchaq dispuso en el pasaje (sin nombre) la pavimentación de la calle, construcción de veredas y que una zona que antes era de tránsito vehicular sea dividida en zona y zona de tránsito vehicular. Esta decisión la perjudicó porque antes tenía libre a la Avenida Bolívar, por lo que solicitó que la zona peatonal sea nuevamente zona de tránsito vehicular.

El procurador público de la Municipalidad Distrital de Wanchaq al contestar la demanda alegó que la recurrente no ha acreditado como el acceso peatonal o las construcciones realizadas por su representada en área pública vulneran su derecho al libre tránsito. La obra cuestionada responde a un proceso técnico legal como es el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y, en el expediente técnico respectivo se determinó la construcción de veredas, barandas y demás características. El procurador público añade que la instalación y reubicación de postes y el servicio de telefonía solo corresponde a la empresa prestadora de dicho servicio.

DESARROLLO PROCESAL:

PRIMERA INSTANCIA: El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con fecha 14 de junio de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que la existencia del macetero de cemento no interrumpe el tránsito de las personas y permite el libre desplazamiento de cualquier persona. Asimismo, el a quo manifestó que la recurrente aceptó que el poste había sido colocado por la empresa Telefónica del Perú, sin participación de la municipalidad emplazada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. - La Sala revisora confirmó la apelada por considerar que el macetero no está delante de la puerta de ingreso a su vivienda ni de la puerta de su cochera, sino frente a su ventana y a un espacio prudente para el tránsito peatonal.

DECISIÓN FINAL DEL PROCESO: el Tribunal Constitucional ha resuelto Declarar IMPROCEDENTE la demanda en el extremo referido la zona de tránsito peatonal a zona de tránsito vehicular.

Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo referido a la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS POR LO CUAL DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA

Sobre la conversión de la zona de tránsito peatonal en zona de tránsito vehicular, cabe precisar que dicha pretensión no tiene relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito, por lo que corresponde desestimar la demanda en este extremo, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Con relación a la libertad de tránsito, cabe señalar que la Constitución en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6 del Código Procesal Constitucional) reconoce el derecho de todas las personas "(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que



todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el hábeas corpus restringido es tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Sentencia 5970-2005-PHC/TC; Sentencia 7455-2005-PHC/TC, entre otros). Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones.

Asimismo, el Tribunal ha declarado que la vía de tránsito público la constituye todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el desplazamiento de personas; por lo que, en principio, no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos. Sin embargo, siendo las vías de tránsito públicos libres en su alcance y utilidad, puede ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones. Ello no implica necesariamente que esta situación sea arbitraria o irracional, pues, como ya se ha establecido, los derechos no son absolutos. Además, se ha expresado que, cuando las restricciones provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos.

Por estas consideraciones, este Tribunal considera que doña Irma Leonor Valenzuela Serrano no ha acreditado la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito porque en las fotografías que la recurrente presentó con su demanda (fojas 2 a 5) se aprecia que el ingreso y salida a su domicilio no se encuentra impedido ni restringido. En efecto, el macetero de cemento y el poste de teléfono, que se encuentran en vía pública, están a cierta distancia de su vivienda y en la vereda donde están ubicados existe el espacio suficiente para el libre tránsito de las personas, por lo que corresponde declarar infundada la demanda en este extremo.

Fuente Propia del Tesista.

En el presente caso, se puede evidenciar la existencia de los siguientes argumentos por los cuales declararon fundada la demanda de Habeas Corpus Restringido:

I. Argumentos facticos, los hechos ocurrido en el año 2013, al existir una vulneración al derecho a la libertad de tránsito, la demolición de un macetero, el retiro de un poste de teléfono, así como la conversión de la zona de tránsito peatonal en zona de tránsito vehicular.

II. Argumentos Normativos; Artículo 2° inciso 11) de la Constitución Política del Perú y Código Procesal Constitucional en el artículo 25°, inciso 6 y jurisprudencia Sentencia 5970-2005-PHC/TC; Sentencia 7455-2005-PHC/TC.

III. Motivación Externa; según lo establecido por la doctrina constitucional, en el presente caso no se tiene una adecuada motivación externa, puesto que se hace un citado consecutivo de artículos constituciones y jurisprudencia de anteriores casos resueltos, mas no se aplica un razonamiento jurídico el cual haya motivado declarar infundada la demanda de habeas corpus restringido.



V. CONCLUSIONES

Del análisis de los casos de la investigación, tiene como fuente a los siguientes Expedientes de Tribunal Constitucional en el periodo de 2010 al 2018, los cuales fueron elegidos como muestra de la investigación, EXPEDIENTE: EXP. N.º 00509-2012-PHC/TC-LIMA, EXPEDIENTE: EXP. N.º 02147-2010-PHC/TC -LIMA NORTE, EXPEDIENTE: EXP. N.º 00784-2012-PHC/TC –LIMA, EXPEDIENTE: EXP. N.º 00733-2010-PHC/TC-HUAURA, EXPEDIENTE: EXP. N.º 01072-2011-PHC/TC – JUNÍN, EXPEDIENTE: EXP N.º 01517-2015-PHC/TC – AREQUIPA, EXPEDIENTE: EXP. N.º 03976-2014-PHC/TC – LIMA, EXPEDIENTE: EXP N.º 01838-2014-PHC/TC – PIURA, EXPEDIENTE : EXP N.º 03029-2015-PHC/TC – HUÁNUCO, EXPEDIENTE: EXP N.º 03167-2014-PHC/TC – CUSCO, de estos casos se pudo advertir que de los criterios establecidos esto, (argumentos facticos, argumentos normativos y una motivación externa), se pudo advertir que las cinco sentencias tomadas como muestra declaradas Fundada, cumplen con dos de los criterios de argumentación y motivación de las resoluciones en los procesos de habeas corpus restringido, (argumentos facticos, normativos) y no cumplimiento con el tercer criterio el cual es la motivación externa de las sentencias judiciales, esto referido al primer objetivo planteado en la presente investigación.

En el segundo objetivo planteado, se pudo advertir que de las cinco sentencias tomadas como muestra declaradas infundadas, se pudo advertir que los argumentos que las declaran infundadas son los mismos criterios establecidos para la resolución de los procesos de habeas corpus restringido, teniendo como premisa que los criterios (argumentación fáctica, argumentación normativa y motivación externa), estas si cumplían con los dos primeros criterios, mas no con la motivación externa, puesto que se



puede advertir que si existe una afectación a la libertad de tránsito pero esta no es cobertura por esta garantía constitucional, ya que no existe derechos absolutos.



VI. RECOMENDACIONES

Se debe incidir en la obligación de los magistrados en cumplir con cabalidad lo establecido en el artículo 139° inciso 5) de la constitución Política del Perú, a una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Se recomienda a la comunidad jurídica (Jueces, Abogados), que, deben de evaluar razonablemente la vulneración de la libertad tránsito de una persona, y considerar objetivamente los perjuicios que se generan a consecuencia de la vulneración, ello en mérito a los principios emanados de los instrumentos internacionales y respetando el debido proceso y una adecuada motivación de las resoluciones judiciales, esto con la finalidad de poder dar una respuesta concreta y eficaz para los demandantes, puesto que el llegar a una instancia final como es el tribunal constitucional acarrea mucho tiempo y dinero, que en última instancia será declarada fundada y no ser confirmada como se realiza en la actualidad en primera y segunda instancia se declara infundada la mayoría de procesos de habeas corpus restringido y en un recurso de agravio constitucional es declarada fundada, de lo que se puede evidenciar que los jueces en primera y segunda instancia no estarían motivando de manera adecuada sus resoluciones judiciales.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ✓ 00726-2002-HC/TC, S. N. (s.f.). STC N° 00726-2002-HC/TC.
- ✓ Aarnio, A. (1991). *Lo racional como razonable* . Lima: Lo racional como razonable .
- ✓ Arsemio Ore Guardia . (2016). *el habeas corpus y los enfoques casuisticos*. Lima: Gaceta Juridica.
- ✓ Atienza, M. (2000). El Derecho como argumentacion. En *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofia* (pág. 232). Barcelona: Gedisa.
- ✓ Atienza, M. (2004). *LAS RAZONES DEL DERECHO*. Lima: palestra editores.
- ✓ Atienza, M. (2005). Las piezas del Derecho. En J. Ruiz Manero, *2da edicion*. Barcelona: Ariel.
- ✓ Borea Odria, A. (1996). *Evolucion de las Garantias Constitucionales*. Lima: Editora y distribuidora Grijley.
- ✓ Caso Chavez Abarca , 1324 (Tribunal Constitucional 2000).
- ✓ CONST., C. P. (1993). Contitucion Politica del Peru.
- ✓ Constitucional, L. 2. (2004). *Codigo procesal Constitucional*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- ✓ Diaz Zegarra, W. (2012). *Comentario exegetico al código procesal constitucional*. Lima: Editorial Legales.
- ✓ Eto Cruz, G. (2013). *Tratado del Proceso de Amparo*. Lima: Gaceta Juridica.
- ✓ Expediente N° 1324-2000-HC/TC, Caso Chavez Abarca.
- ✓ Fuertes Planas, C. (2007). Habeas Corpues. *Revista de la Universidad Complutense de Madrid*, IV.
- ✓ Galindo Sandoval, C. C. (2014). consideraciones del Habeas Corpus. *Dotencia et Invetigatio*, 204.
- ✓ Galindo Sandoval, Cesar Cayo. (2014). consideraciones del Habeas Corpus. *docentia et investigatio*, 204.
- ✓ Garcia Belaunde, D. (1979). *El Habeas Corpus En El Peru*. Lima: Universidad Nacional de San Marcos.
- ✓ Garcia Belaunde, D. (1980). *La Evolucion Legislativa del Habeas Corpus en el Peru*. Lima: Jose Hurtado Pozo.
- ✓ Gonzales, R. (2011). El Habeas Corpus. *Ariculo Juridico*.
- ✓ habeas corpus, Exp. N° 1324-2000-HC/TC, Caso Chavez Abarca.
- ✓ Huerta Guerrero, L. A. (2003). *Libertad Personal y Habeas Corpus*. Lima: Comision Andina de Juristas.
- ✓ Iturralde, V. (2004). el Silogismo Judicial; Anuario de Filosofia del Derecho, VIII. *Razonamiento Juridico AMAG*, 77-89.
- ✓ LEY N° 23506. (1982). *HABEAS CORPUS Y AMPARO*. LIMA.



- ✓ LEY N° 28237. (2004). *CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL*. LIMA.
- ✓ Lopez Palacios, D. P. (2011). *EL HABEAS CORPUS: DERECHO FUNDAMENTAL Y GARANTÍA CONSTITUCIONAL*. Obtenido de EL HABEAS CORPUS: DERECHO FUNDAMENTAL Y GARANTÍA CONSTITUCIONAL: <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1208/EI%20Habeas%20Corpus.%20Derecho%20fundamental%20y%20garant%EDa%20constitucional.pdf?sequence=1>
- ✓ Maxcimo Ruben, M. O. (2014). *Abuso del hábeas corpus como garantía de libertad contra orden de apremio personal dictada por juez de la niñez y adolescencia*. Obtenido de Abuso del hábeas corpus como garantía de libertad contra orden de apremio personal dictada por juez de la niñez y adolescencia.: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3905>
- ✓ Melendez Zaens, J. M. (2005). *Analisis del Modelo de Habeas Corpus*. Lima: Editorial Juridica Grijley .
- ✓ Mesias Ramirez, C. (2007). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Lima: Editorial El Buho E.I.R.L.
- ✓ Mesias Ramirez, C. (2013). *Exegesis delCodigo Procesal Constitucional (Vol. Tomo I)*. Lima: Egacal.
- ✓ Montero Aroca, j. (2005). *La Prueba en el Proceso Civil*. Madrid.
- ✓ Ore Guardia, A. (2016). *el habeas corpus y los enfoques casuisticos*. Lima : Gaceta Juridica.
- ✓ Ore Guardia, A. (s.f.). *EL PROCESO DE HABEAS COPRPUS*. Obtenido de <http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/procesodehabeascorpusoreguardia.pdf>
- ✓ Ramirez Poggi, O. E. (2015). *Accion de Habeas Corpus. Accion de Habeas Corpus, 2*.
- ✓ Razo, C. M. (2011). *Cómo elaborar y asesorar*.
- ✓ Rioja Bermudez, A. (2013). <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/habeas-corporus/>. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/habeas-corporus/>.
- ✓ Rosas Alcantara, J. (2015). *Nulidad del Proceso Penal por Habeas Corpus*. Lima: Gaceta Juridica.
- ✓ Salinas Solís, G. y. (2009). *La decisión judicial, la justificación externa* . Lima: Editora Jurídica Grijley.
- ✓ Salinas Solís, G. y. (2009). *La decisión judicial, la justificación externa y los casos difíciles*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- ✓ STC Exp. N° 04453-2004-HC/TC.
- ✓ STC Exp. N° 2663-2003-HC-TC, 2663 (TC 2003).
- ✓ Taruffo, M. (2005). *Jueces y politica*. Mexico: Instituto Tecnologico Autonomo de Mexico .
- ✓ Velasquez Ramirez, R. (2007). *Manuel de Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Ediciones Juridicas.



- ✓ Velasquez Ramirez, R. (2013). Obtenido de http://olgaramirez.com/uploads/accion_habeas_corpus_en_el_peru.pdf
- ✓ Velasquez Ramirez, R. (s.f.). *Manual de Derecho Procesal Constitucional*.
- ✓ Zavaleta Rodriguez, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales* . Lima: Editora Jurídica Grijley.



ANEXOS

A.- Ficha de Análisis de Casos

EXPEDIENTE : EXP N.° 03167-2014-PHC/TC CUSCO IRMA LEONOR VALENZUELA SERRANO	
Órgano jurisdiccional: Tribunal Constitucional.	
HÁBEAS CORPUS: 1.- Restringido.	
DEMANDANTE:	DEMANDADO:
Pieza objeto de análisis	SENTENCIA
Estado	Sentencia Final del TC
Finalidad	
HECHOS.	



DESARROLLO PROCESAL:

PRIMERA INSTANCIA:

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. -

DECISIÓN FINAL DEL PROCESO:

**ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS POR LO CUAL DECLARA INFUNDADA
LA DEMANDA**

B.- Matriz de Consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA	PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICO	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICO	HIPÓTESIS GENERAL Y ESPECÍFICOS	UNIDAD DE ESTUDIO Y MENCIONES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
ARGUMENTOS RESOLUTIVOS DE PROCEDENCIA FUNDADA O INFUNDADA EN LAS SENTENCIAS DE HABEAS CORPUS RESTRINGIDO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2010-2018.	PROBLEMA GENERAL ¿Cuál es el argumento resolutivo de procedencia fundada o infundada del habeas corpus restringido en las sentencias del Tribunal Constitucional? Período 2010 – 2018.	OBJETIVO GENERAL Analizar los argumentos resolutivos de procedencia fundada o infundada en las sentencias de habeas corpus restringido del Tribunal Constitucional 2010-2018.	Por tratarse de una investigación de enfoque cualitativo no se requerirá el desarrollo de la hipótesis	UNIDAD DE ESTUDIO: Argumentos que resuelven fundados e infundados los procesos de Habeas corpus restringido DIMENSIONES: 1.- Argumentos que resuelven fundados los procesos de Habeas corpus restringido 2.- Argumentos que resuelven infundados los procesos de Habeas corpus restringido.	TIPO O ENFOQUE Cualitativo DISEÑO Estudio de caso	MÉTODOS 1.- Método sistemático 2.- Método dogmático 3.- Estudio de caso TÉCNICAS: Revisión Documental Argumentación Análisis Interpretación Instrumentos Fichas de análisis de contenido Ficha de citas textuales Fichas de interpretación
	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS.				

